

FUNCIÓN JUDICIAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec

SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE GUAYAS

No. proceso: 09292-2021-01213
No. de Ingreso: 1
Acción/Infracción: ACCIÓN DE PROTECCIÓN
Actor(es)/Ofendido(s): ROMAN ZAMBRANO EILLEN LISSETTE
Demandado(s)/Procesado(s): JOSUE DUMANI
MALDONADO SANCHEZ MARIA DEL CARMEN

Fecha	Actuaciones judiciales
29/08/2022 16:29:16	ESCRITO Escrito, FePresentacion
10/08/2022 09:59:44	OFICIO Oficio No. 02 1 -2022-SEDLL-CPG/DC SEÑORES. DEFENSORIA DEL PÚBLICA Ciudad.- Guayaquil De mis consideraciones: Dentro del proceso N°09292-2021-01213, se ha dispuesto mediante resolución de fecha jueves 2 de junio del 2022, a las 8h31, lo siguiente: “4.5.- Que se oficie a la Defensoría del Pueblo con el fin que dé seguimiento al cumplimiento de esta resolución e informe a este Tribunal si se ha cumplido con las disposiciones ordenadas;” Se le remite 70 copias certificadas resuelto por la Sala Especializada de lo Laboral. Particular que comunico a usted para los fines de Ley.-
10/08/2022 09:33:59	OFICIO Oficio No. 0020-2022-SEDLL-CPG/DC SEÑORES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL Dirección: Av. 12 de Octubre No.16-114 y Pasaje Nicolás Jimenez Quito.- De mis consideraciones: Dentro de la causa signada en esta Sala con el N°09292-2021-01213, por la Acción de Protección , que en virtud de haberse interpuesto Acción Extraordinaria de Protección de la sentencia dictada por los señores Jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, se remite el expediente conformado en DIEZ (10) cuerpos conteniendo NOVECIENTO SESENTA Y NUEVE (969) fojas útiles; y la instancia en DOS (2) cuerpo conteniendo CIENTO SESENTA Y OCHO(168) fojas útiles, a fin de que provea lo que fuera de ley. Particular que pongo en su conocimiento para los fines de ley.-
10/08/2022 09:22:02	OFICIO Oficio No. 018-2022-SEDLL-CPG/DC SEÑORES. UNIDAD JUDICIAL PENAL SUR CON COMPETENCIA EN DELITOS FLAGRANTES CON SEDE EN EL CATÓN GUAYAQUIL, PROVINCIA DEL GUAYAS. Ciudad.- De mis consideraciones: Remito a ustedes 70 copias certificadas de las principales piezas procesales del proceso N° 09292-2021-01213 que sigue ROMAN ZAMBRANO EILLEN LISSETTE en contra de CONSEJO DE LA JUDICATURA, el proceso original se remite a la Corte Constitucional en DIEZ (10) cuerpos conteniendo NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE (969) fojas útiles; y la instancia en DOS (2) cuerpos conteniendo CIENTO SESENTA Y OCHO(168) fojas útiles con lo resuelto por esta Sala Especializada de lo Laboral. Particular que comunico a usted para los fines de Ley.- Atentamente,
04/08/2022 15:05:19	ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION VISTOS: Por, ser el momento procesal oportuno: PRIMERO.- Se atiende el escrito presentado por el Dr. Diego Tocaín Muñoz, Subdirector Nacional de Patrocinio Delegado del Dr. Andrés Peñaherrera Navas, Director General del Consejo de la Judicatura, de fecha 04 de julio del 2022. En atención a lo normado en el art. 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y ante la presentación en esta Sala de la Acción Extraordinaria de Protección propuesta, se dispone que dejando fotocopia certificada de la instancia, por Secretaría se remita el expediente completo de este proceso a la Corte Constitucional,

Fecha Actuaciones judiciales

para que la Sala de dicho Organismo que por sorteo le corresponda el conocimiento de la presente causa, proceda a verificar los requisitos imperativos de admisión contenidos en los arts. 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- Tómese en cuenta la autorización conferida a los profesionales del derecho que hace mención en el memorial que se atiende, así como los correos electrónicos paul.salazar@funcionjudicial.gob.ec, patrocinio.djn@funcionjudicial.gob.ec, señalados para efecto de notificaciones. SEGUNDO.- Los escritos presentados por ROMAN ZAMBRANO EILLEEN LISSETTE, agréguese, previo al envío del proceso, la actuaria del despacho cumpla con remitir las copias certificadas a la Unidad Judicial de origen para fines pertinentes, así como atento oficio a la Defensoría del Pueblo.- Hágase saber y cúmplase.-

22/07/2022 ESCRITO**10:32:35**

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

14/07/2022 ESCRITO**10:31:26**

Escrito, FePresentacion

13/07/2022 ACLARACION, AMPLIACION, REFORMA Y/O REVOCATORIA**08:06:50**

VISTOS: Los escritos presentados por la parte accionada, agréguese.- Proveyéndolos de la siguiente manera: 1.- Lo peticionado en memorial de fecha 17 de junio del 2022, se niega por improcedente, por cuanto el escrito presentado fue anexado mediante los correos de notificación señalados, y aun así las partes procesales tienen el tiempo considerable para solicitar la revisión del expediente en la planta baja de la Corte Provincial en la ventanilla asignada para el efecto. 2.- El contenido en memorial de fecha 04 de julio del 2022, se atenderá al momento procesal oportuno. 3.- Téngase por aprobada y ratificadas las gestiones realizadas por el Abg. Paúl Salazar Ordóñez. 4.- Por estar pendiente, se atiende el recurso de aclaración y ampliación interpuesto por Eillen Román Zambrano de fecha 09 de junio del 2022. Se establece que la parte demandada no da contestación al traslado que se le corre mediante providencia de fecha, martes 14 de junio del 2022, a las 13h49. 4.1.- Se aclara en el punto “ 4.3.- Como reparación económica, se establece que se cancelen las remuneraciones que dejó de percibir desde que fue destituida Eilleen Lissette Román Zambrano, esto es desde el 4 de mayo del 2021 hasta su correspondiente reintegro; y, que de acuerdo a la resolución No. 56-17-IS/21 de la Corte Constitucional, se dispone el pago directo de dichas remuneraciones, y beneficios de ley por lo que, se le concede el plazo de 30 días al Consejo de la Judicatura para que cancele el respectivo pago”. Cuando una sentencia constitucional ordena como medida de reparación el reintegro de una persona a su puesto, el pago de los haberes dejados de percibir es una medida implícita, ya que es un acto conducente para garantizar la restitución del accionante al estado anterior a la vulneración de sus derechos constitucionales. 4.2.- En cuanto al punto de la estabilidad laboral, se aclara “ 4.4.- Se deja constancia que esta garantía de estabilidad reforzada que protege a la mujer embarazada surte efecto hasta la culminación de su periodo de lactancia de acuerdo a la sentencia de la corte constitucional No. No. 3-19-JP/20.”. Por lo tanto, la funcionaria deberá participar tal como lo establece el Código Orgánico de la Función Judicial establece en el Art. 52.- “ Ingreso a la Función Judicial. Todo ingreso de personal a la Función Judicial se realizará mediante concurso público de oposición y méritos, sujeto a procesos de impugnación, control social y se propenderá a la paridad entre mujeres y hombres; a través de los procedimientos establecidos en este Código ”. NOTIFIQUESE.-

05/07/2022 ESCRITO**09:40:14**

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

04/07/2022 ESCRITO**16:13:39**

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

17/06/2022 ESCRITO**10:07:58**

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

14/06/2022 NOTIFICACION**13:49:34**

Agréguese a los autos el escrito de fecha 09 de junio del 2022, presentado por Eilleen Román Zambrano. En lo principal, previo a proveer lo que corresponda se dispone que se corra traslado a la contraparte con el escrito presentado, por el término de 72

Fecha Actuaciones judiciales

horas a fin de que se pronuncie respecto de la solicitud presentada, hecho lo cual, vuelvan los autos a este despacho. Téngase en cuenta los correos electrónicos que señala para sus notificaciones. Notifíquese.

09/06/2022 ESCRITO

16:43:00

Escrito, FePresentacion

02/06/2022 ACEPTAR RECURSO DE APELACION

08:31:06

VISTOS: La presente acción constitucional llega a conocimiento de este Tribunal Tercero, que conforma la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, con el fin de conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto por la legitimada activa, por la inconformidad con la sentencia de fecha 01 de julio del 2021, a las 17h00, emitida por el Abg. Ángel Luis Moya Cedeño, Juez de la Unidad Judicial Penal Sur con Competencia en Delitos Flagrantes con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas, dentro de la acción ordinaria de protección N°09292-2021-01213, en la que se declaró improcedente la acción constitucional, incoada por EILLEEN LISSETTE ROMÁN ZAMBRANO en contra la DRA. MARIA DEL CARMEN MALDONADO en su calidad de Presidenta del Consejo de la Judicatura; y, La Dirección Provincial del Guayas del Consejo de la Judicatura en la interpuesta persona de su Director MSC. JOSUÉ DUMANI . Siendo el estado de la causa, el de resolver para hacerlo se considera: PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.- Este Tribunal tiene potestad jurisdiccional y competencia para conocer y resolver el recurso interpuesto, bajo el amparo del N°3 del inciso segundo del Art. 86 y 178.2 de la Constitución del Ecuador, en armonía con los artículos 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y artículos 159, 160 y 208 del Código Orgánico de la Función Judicial; así como por el sorteo electrónico realizado (fs.35 y 36). El Tribunal Tercero de alzada que conoce y resuelve la apelación se encuentra integrado por los siguientes Jueces Provinciales de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas: Dr. Carlos Pinto Torres (Juez ponente), Dra. Gina Jácome Veliz, y Abg. Jorge Alejandro Lindao.- SEGUNDO: VALIDEZ DEL PROCESO. - En la presente causa se ha respetado el debido proceso y el derecho a la defensa de las partes consagrado en el Art. 76 de la Constitución de la República, en concordancia con el art. 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ergo, se declara su validez. TERCERO: CONFORMACIÓN DEL TRIBUNAL. - 3.1. Legitimado Activo: EILLEEN LISSETTE ROMÁN ZAMBRANO; 3.2. Legitimado Pasivos: DRA. MARIA DEL CARMEN MALDONADO en su calidad de Presidenta del Consejo de la Judicatura; y, La Dirección Provincial del Guayas del Consejo de la Judicatura en la interpuesta persona de su Director MSC. JOSUÉ DUMANI. CUARTO: ANTECEDENTES DE LA DEMANDA Y FUNDAMENTACIÓN DE LOS LEGITIMADOS EN AUDIENCIA DE PRIMER NIVEL.- 4.1. Antecedentes: “Me encuentro ante su autoridad para reclamar mi derecho constitucional como mujer embarazada, fui separada de la institución mediante un sumario administrativo con fecha 4 de mayo del 2021, no debemos ahondar en tema del sumario administrativo en fondo y forma por no ser lo que nos compete sino tratar la vulneración del derecho como mujer embarazada en este caso donde me ampara la constitución, para hacer un antecedente de lo sucedido debo indicar a su autoridad que el sumario administrativo iniciado en el 2019 por una denuncia de la ex coordinadora Ab. María Gabriela Unamuno Vera donde indicaba que la suscrita no era autorizada para realizar un tipo de sorteo en específico, una formulación de cargos; sin embargo, en los informes del sumario administrativo se arrojaron informes por parte de Tecnologías de la Información y de Talento Humano que la suscrita estaba completamente autorizada para realizar el sorteo por el cual se la destituyó el día 4 de mayo del 2021 y aparte de esa situación fue arrojado en los informes que dicho sorteo realizado por la suscrita efectivamente, pero los datos fueron cambiados por un funcionario de nombres Darío Espinoza, una persona distinta a mí. En el curso de la investigación, en el decurso del sumario administrativo no fueron tomados en cuenta, todo lo que era favorable para mí, si dio lectura al sumario administrativo señor juez debió darse cuenta que la causa penal que lo originó, esa causa fue modificada y por esa modificación fue que se generó la pérdida de tiempo de 14 meses para las partes procesales y se declaró la nulidad a costa del sorteo, a costa mía, cuando era claro que al momento que se perdió tiempo fue por la modificación realizada dentro del proceso no por mi sorteo; no siendo justo que el señor Abg. Jorge Friend, ex coordinador de control disciplinario tomo como base recomendar mi destitución y enviarlo así al pleno del Consejo de la Judicatura, quienes al momento de llegar el expediente administrativo me pusieron en conocimiento de la recepción del mismo; el día 6 de abril del 2021, en el cual ingresé dos escritos en el cual hacia conocer mi estado de gestación, indicándoles que me encuentro embarazada y sea tomada en cuenta al momento de resolver; sin embargo, al momento de resolver, como lo podrán ver ni siquiera es tomado en cuenta mi estado de embarazo ni incluido mis escritos presentado como una atenuante al momento de resolver; que no se ha tomado en cuenta mi derecho constitucional como mujer embarazada es lo que solicito señor juez”; 4.2. Intervención de la Defensa Técnica de la legitimada activa: “Estamos aquí ante su autoridad amparado en los artículos de la Constitución de la República, artículo 43, donde el estado garantiza las mujeres embarazadas los derechos de: No ser discriminadas por su embarazo y la protección prioritaria y cuidado de su salud integral y de su vida durante el embarazo, parto y posparto; asimismo señor juez se puede comprobar que la señora entregó los certificados de su estado de gestación. A las partes de talento humano, las personas que llevaban este proceso administrativo el cual no fue tomado en cuenta la documentación como es el principio de Pro homine donde se determina primero a la persona,

primero van los derechos. El estado como protector y garantista de derechos deberían primero haber garantizado el estado de salud de la señora; asimismo, señor juez ha vulnerado derechos esenciales a la seguridad jurídica por cuánto explicó la señora dentro del proceso no existe constancia de los dos escritos que ingresar tal como consta en el proceso del sistema SATJE de fecha 13 de agosto del 2019 a las 14h54; asimismo, revisando el sistema informático se puede constatar claramente que no tenía opciones para cambiar de acción penal en cambio existe un peritaje por parte del Ing. Carlos Chungata de la Unidad de informática del Consejo de la judicatura, quién señala que de acuerdo al reporte del día se cambió el tipo de acción del usuario David Espinosa de fecha 13 de agosto del 2019 a las 15h17 en la máquina con numeración que se señala en el documento, lo cual tampoco fue considerado por las partes. Se acoge como prueba una impresión a las 14h54 emitido por la abogada Gabriela Unamuno Vera dirigido al entonces Gestor Provincial del Guayas, que no tiene competencia para el sorteo, los funcionarios firmaron un acta que no guarda concordancia y es muy contradictorio en el acto administrativo que manifestaba el abogado, escaso probatorio por cuanto no existe una pericia grafológica para ver si es la firma de la funcionaria mencionada y ni siquiera existe dentro del proceso el acta de sorteo que se manifiesta dentro del acto administrativo por el contrario existe un informe donde señala, quien realizó la manipulación al sistema. Señor juez, también se vulnera la seguridad jurídica por cuanto como manifiestan dentro del proceso administrativo, la Abg. María Gabriela Unamuno señala que el 20 de agosto del 2019 a las 12h14 dirigió al Director de Control Disciplinario Abg. Ricardo Llaguno en donde en esa fecha es la inicial donde ya tiene conocimiento de los hechos y amparado en el artículo 206 de la LOSEP donde nos habla de la prescripción de la acción la acción disciplinaria prescribe en el numeral 3 en el plazo de un año cuando fueran con un delito que sea de 5 años y por el juicio de régimen de prescripción del delito. Por lo cual se puede establecer señor juez que la sanción de la señora fue mucho mayor al tiempo que determina este artículo en lo cual se está vulnerando la seguridad jurídica de la mencionada funcionaria. Los plazos de prescripción de la acción disciplinarias constaran en caso de queja o denuncia el plazo de qué infracción hasta la fecha que tuvo conocimiento la autoridad sancionadora, por lo cual sacando cuentas Señor Juez han transcurrido más del término debiendo ser este de un año y habiendo transcurrido un año y 47 días así es señor juez y tampoco se consideró el principio pro homine que nos habla a criterio interpretativo , establece que toda autoridad sea esta judicial o ejecutivo deberá aplicar la norma más favorable a la persona a la comunidad en este caso teniendo que prevalecer los señores que determinaron la resolución de la acción lo más favorable que sería para ella es mantenerse en su puesto de trabajo ya que determinaron que se encontraba con principio de aborto, esto ella lo comunicó el 29 de marzo del 2021 a talento humano por lo cual señor juez ante el pedido a su autoridad para que se haga justicia y vulneración de los Derechos estamos anexando”. 4.3. Intervención de la defensa técnica de los legitimados pasivos: “Soy el Abg. Stevens Solórzano Naranjo, comparezco nombre representación de la entidad accionada el Consejo de la Judicatura y de los Directores Provinciales tanto como del ámbito administrativo como del Consejo Disciplinario del Consejo de la judicatura, así también necesario señor juez hacerle conocer los siguientes acontecimientos y hechos fácticos que iniciaron este proceso. Me parece sensato que la defensa técnica de la de la hoy accionante ha reconocido en esta audiencia un aspecto fundamental y es por el cual empezamos este debate, en efecto tenemos que la justicia constitucional no puede superponerse a las instancias ordinarias que contemplan el ordenamiento jurídico, ya que la corte constitucional ya se ha pronunciado en varias ocasiones en las sentencias 001-16 del año 2016 donde establecen los criterios jurisprudenciales del actual Corte Constitucional en la cual analizado y rectificado justamente la competencia de la justicia constitucional versus la justicia ordinaria por aquello aplaudo la actitud y las palabras de la accionante dentro de su intervención no podemos entrar a conocer el fondo de asunto controvertido si tiene o no responsabilidad en el hecho infractor, no podemos entrar a analizar sí la entidad accionada inicio de manera concreta y directa dispuestos fácticos para dar inicio al expediente administrativo efectivamente esa es una situación que no corresponde a la constitucional y con eso estoy completamente de acuerdo con las palabras vertidas por parte del accionante y su abogado defensor por aquellos que la corte ya ha ratificado en manifestar que el juez constitucional donde exclusivamente éste se encaja y reserva en la violación de derechos constitucionales donde este no tiene competencia para analizar aspectos de legalidad y cuando hablo de aspectos de legalidad me refiero a competencia o facultades a legitimidad de la resolución afirmación de los hechos fácticos de carácter administrativo, en cuanto a los derechos constitucionales conocidos por todos y por todas y se entiende por conocidos los derechos fundamentales como el derecho a la vida, al derecho al buen vivir, a la educación, a la seguridad jurídica, el derecho al debido proceso, el derecho a la defensa, entre otros. Entonces en este momento autoridad investido de autoridad constitucional tiene la facultad para verificar si en este caso se vulnera un derecho constitucional ovario derecho constitucionales que no obedezcan a la espera de la legalidad que no se remitan al respecto del carácter infra constitucional sino que veamos los aspectos supraconstitucionales. Los derechos que escuchado que han sido vulnerados por parte de la defensa técnica y la accionante a viva voz, es que su derecho obedece a la atención prioritaria o fundamental por haber estado embarazada durante y posterior a la resolución y aquellos su criterio violenta su derecho a tener una atención prioritaria en este expediente administrativo dada su condición de mujer embarazada es necesario analizar este caso para ver si necesariamente se incurrió en una violación de derechos constitucionales. Y es que lamentablemente en el proceso administrativo así como los procedimientos de carácter penal, los procesos administrativos sancionadores tienen como objetivo principal descubrir o verificar la infracción como tal es decir un nexo causal o un nexo de causalidad entre la infracción y la participación, lo mismo que tenemos en el proceso penal verificar si la conducta del presunto procesado se adecua o no a los hechos sobre los cuales se pretende sancionar teniendo una analogía en el proceso administrativo sancionador ambas lo que pretenden descubrir la verdad de la infracción de que si se cometió o no la infracción y consecuentemente sancionar a quién tiene

Fecha Actuaciones judiciales

la responsabilidad de ser objeto de una sanción por parte de la autoridad competente en el escrito administrativo se determinó que la hoy accionante fue responsable de la infracción disciplinaria establecida en el artículo 109 numeral 13 del Código Orgánico de la Función Judicial esto es por haber ejecutado irregularmente sistemáticamente 09286- 2019-08888G, la cual contiene como antecedente es una investigación de carácter administrativa, que precluye en todas sus fases dándose la oportunidad en todo momento derecho a la defensa a la contradicción y garantías al debido proceso. El derecho al debido proceso contiene varias garantías entre esas el derecho a la defensa, pero no por el hecho el procedimiento no contempla en el proceso penal y en el proceso disciplinario administrativo sancionatorio no se contempla que las posibilidades por una persona ser discapacitada o está en estado de embarazo o a su vez sea parte del grupo atención prioritaria se puede eximir responsabilidad administrativa, si vamos al campo penal que una persona sea discapacitada o está en estado de gestación no significa que aquellos eximente de responsabilidad penal, es exactamente lo mismo que sucede en el proceso administrativo el hecho que una persona está en estado de gestación o de embarazo que pertenece al grupo atención prioritaria. No significa que aquellos son eximentes de responsabilidad administrativa sancionadora o sea un elemento constitutivo eximente para flexibilizar la sanción a la responsabilidad; es decir, aquello no significa que esto es una atenuante para poder amenorar la sanción por la cual se prescribe el hecho. Entonces tenemos que en expediente situación que de acuerdo con la Norma infraconstitucional se sanciona con destitución, no es un eximente de responsabilidad administrativa. La Ley Orgánica de Servicio Público a partir del artículo 42 y siguientes establece precisamente las clases de sanciones establecidas precisamente sobre el ámbito administrativo disciplinario y en ninguna parte se establece la posibilidad de excluir a los funcionarios públicos que comentan una infracción en el beneficio de su función por ser una persona de atención prioritaria o está en estado de embarazo. Que el estado deba de brindarle las protecciones y las facilidades y deba de brindarle un debido proceso eso es indiscutible, pero no se contempla lamentablemente la posibilidad de que la infracción se flexibilice o sea minoritaria a la sanción más grave en este caso la destitución porque de acuerdo a la esfera de la legalidad la ley se aplica en tanto y en cuanto esté debidamente establecida de tal manera que se establece que esta conducta debe ser sancionada con destitución y no se contempla en ninguna parte del procedimiento acerca del estado de gestación para que sirva como eximente de la responsabilidad administrativa o como un atenuante para flexibilizar las sanción por este motivo. Señor Juez no tiene cabida el criterio la afirmación en esta audiencia de que por tener un estado de gestación o de embarazo por ser el grupo atención prioritaria el consejo no debía iniciar o no debía de sustanciar o sancionar algo que es totalmente ajeno, y acuerdo al procedimiento por cuanto lo que se busca es verificar o establecer una responsabilidad administrativa y correspondientemente sancionar por tal motivo no existe en ninguna parte del procedimiento administrativo la posibilidad de flexibilizar como un atenuante el excluir de los procedimientos administrativos sancionadores a los funcionarios que sean parte del grupo atención prioritaria en este caso el en el estado de embarazo o gestación se ha manifestado de qué reiniciarte expediente administrativo fuera de los tiempos establecidos en el Código Orgánico de la Función Judicial a criterio de la defensa técnica del accionante estaría presuntamente prescrito. Cabe mencionar Señor Juez, de foja 81 a 292 consta el informe motivado del Director Provincial del Consejo de la Judicatura en la cual 1.2., establece como fecha de ingreso a la Dirección Provincial del Consejo de la Judicatura el 2019 fecha de inicio del expediente sienta esta 20 de noviembre del 2019 y teniendo como parte final en la resolución de destitución de la hoy accionante las fecha 4 de mayo del 2021 en la cual en el punto cinco consideró darle lectura. El pleno del Consejo de la Judicatura analiza precisamente los tiempos sobre los cuales ingreso. Oportunidad en el ejercicio de la acción del artículo 106 del disponer que la acción disciplinaria prescribe de infracciones susceptibles de sanción de destitución en el plazo de un año salvo las que estuvieron vinculadas en un delito de 5 años de prescripción. Así mismo los incisos 2º y 3º del artículo 106 ibídem, establece que los plazos de prescripción de la acción disciplinaria se contarán en el caso de las acciones de oficio desde la fecha que tuvo conocimiento la autoridad la iniciación del proceso disciplinario interrumpe la prescripción hasta forma el siguiente caso la acción prescribirá definitivamente. En el presente caso la información confiable de la presunta falta disciplinaria llegó conocimiento del Director Provincial del Guayas del Consejo de la Judicatura en el ámbito disciplinario el 27 de septiembre del 2019, mediante informe motivado de investigación número 0900120190360 y suscrito por la Coordinadora del Guayas por haberse dispuesto al inicio del proceso de sumario administrativo el 20 de noviembre del mismo año, se determina que no ha transcurrido el plazo de un año establecido en el artículo 106 del código orgánico de la función judicial para el ejercicio oportuno de la acción disciplinaria. Es importante señalar que el pleno del Consejo de la Judicatura mediante resolución 030 del 2020 en su artículo 1 resolvió suspender los plazos y términos que se encuentran en los procedimientos disciplinarios, que son sustancias por la subdirección Nacional y las direcciones provinciales a partir del 17 de marzo del 2020 se ha dispuesto en los artículos ante la declaratoria de pandemia ese sentido se dispuso todas las funciones del estado para que proceda la suspensión de los términos de los procesos judiciales administrativos. El Consejo De La Judicatura, el 20 de octubre del 2020, la suspensión de los términos de los procesos judiciales administrativos. Por lo cual se continúa con el trámite del presente expediente disciplinario en ese contexto al haberse iniciado el sumario administrativo el 20 de noviembre del 2019 y suspendidos los plazos y términos el 17 de marzo hasta el 7 de junio del 2020 y nuevamente desde el 22 de junio del 2020 hasta el 11 de octubre del 2020 se determina que hasta la fecha de emisión de la presente resolución no ha transcurrido el plazo de un año para que la acción prescriba definitivamente, por lo que, la facultad sancionatoria has sido ejercida de manera oportuna. Es decir Señor Juez dice recuentan los días y los meses que estuvimos en pandemia que estuvieron suspendidos los plazos y términos en el ámbito administrativo conforme se ha dado lectura conforme a la justicia ordinaria lo cual determinó también la Corte Nacional de Justicia, no se pueden contabilizar dichos días como una afectación al debido proceso en

cuanto a los tiempos para la prescripción de la acción dado que conforme se ha dado lectura se asegurado al debido proceso se ha actuado conforme a una seguridad jurídica preestablecido en este Estado Constitucional Derecho y Justicia, por lo tanto, al ser los únicos punto controvertidos en esta audiencia respecto del derecho a la atención prioritaria por ser de grupos vulnerables de gestación he dejado demostrado que no existe posibilidad de que aquello sea un eximentes o atenuantes en el presente sumario administrativo en contra de la hoy accionante o sumariada. Por otra parte, tampoco existe una afectación al debido proceso, al derecho a la seguridad jurídica por los tiempos y plazos que se ha manifestado en la prescripción se ha dejado verificado que existieron interrupciones de en virtud de la pandemia es de conocimiento público en el año 2019 de texto de las suspensiones de dichos plazos y términos tanto de los procesos judiciales como los procedimientos administrativos. Por lo tanto Señor Juez no se ha evidenciado o no se ha probado hasta este momento que efectivamente el Consejo de la Judicatura haya violentado el derecho garantías constitucionales en contra de la accionante dentro de este expediente administrativo. Aun cuando la justicia ordinaria es la competente lo que se impugna en el fondo es un acto administrativo que de acuerdo al artículo 217 del código orgánico de la función judicial en concordancia con el artículo 31 del mismo cuerpo legal por principio de impugnabilidad ante los jueces competentes ante los jueces contenciosos administrativos en virtud de que ellos tienen la competencia y la facultad para revisar las actuaciones del poder público en este caso del Consejo de la Judicatura, siendo este quién representa la función judicial. Por lo cual, solicito a vuestra señoría se sirva a declarar improcedente la presente acción de protección, consecuentemente en virtud de lo establecido en el artículo 42 numeral 1,3 y 4 de la de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, al no cumplirse los presupuestos fácticos que determina el artículo 40, por lo tanto, Señor Juez solicito en mi pretensión o petición en esta primera etapa de la audiencia constitucional; 4.4. Intervención de la Procuraduría General del Estado: “Se ha notificado a la Procuraduría General del Estado dentro del proceso asignado como 09292-2021-01213 propuesto por la señora ROMAN ZAMBRANO EILLEEN LISSETTE en contra del Consejo de la Judicatura es para indicar lo siguiente: la accionante conforme lo manifiesta en la demanda ostenta el cargo de técnico de ventanilla de la Unidad Civil de Guayaquil, mediante el nombramiento provisional el 1 de junio del 2015 que mediante acción de personal Señor Juez No. 04519-DP09-2021-KZ, le fue notificado que se cesan sus funciones. El 5 de mayo del 2021 conforme al informe disciplinario; cabe decir señor juez que existen varias contradicciones entre los hechos el accionante establecen la demanda el accionante ha relatado a través del procedimiento disciplinario hoy en sus propias palabras para que queda constancia de grabación, ha manifestado que esto no tiene mayor relevancia en este proceso constitucional a pesar de mencionar esto, la accionante agregado una serie de pruebas de proceso sancionatorio estos hechos permiten comprobar que el Consejo de la Judicatura actuó conforme al mandato legal, esto en estricta aplicación del artículo 38 del Código Orgánico de la Función Judicial en el que se menciona quienes son servidores y en el artículo 102 del mismo cuerpo legal en el que se establece las prohibiciones en términos disciplinarios para todas las servidoras judiciales; así como el artículo 105 en el que se le determina cuáles son las clases de las sanciones disciplinarias donde consta la destitución en el artículo 112.1 en la que menciona que las sanciones disciplinarias regirán a partir y luego de que se ha evacuado el debido proceso. El artículo 119 que establece que las decisiones internas de la judicatura son estrictamente con el carácter de vinculante. Por su parte señor juez el accionante en la demanda determina una mezcla de actos entre administrativos de simple administración, autos resolutivos, actos reglados y también de las potestades disciplinarias. Cabe recalcar con esto señor juez, existe una confusión y única verdad procesal, que se puede probar es que el procedimiento sancionador inició la institución pública hoy demandada. debido proceso se determinó el culminar con su función mediante la sanción de destitución hechos probados ya detallados la legitimidad y su eficacia sobre los cuales mediante la vía constitucional se verifique esta presunta vulneración de derechos que es inexistente. Señor juez, ya la altura del último inciso y en el acápite de la demanda que fundamenta el hecho se solicita que usted analiza por vía constitucional la existencia de lo que se presumen hechos atenuantes esto es hechos que aligeren una sanción. Indicándose que no hace ningún momento que hay alguna falta que existe alguna nulidad dentro del proceso sancionador se le ha referido a usted para que se realice un análisis de un tema estrictamente infraconstitucional para esto señor juez, alega que se presume vulnerado un derecho debido proceso agregado a estos como mencioné un sinnúmero de pruebas del proceso administrativo sancionador. Ya que analizando las varias pretensiones, que se declaré la vulneración del Derecho al Trabajo; Derecho a la atención Prioritaria (Art.35) Derecho a la igualdad material en virtud de su estado de embarazo (arts. 11.2 y 66.4) Derechos reproductivos de las personas trabajadoras (Art. 232). Derecho al Debido Proceso, en cuanto a la Garantía de la Motivación por eso Señor Juez en este proceso que se declara nulo el acto administrativo impugnado la acción de personal No. 04519-DP09-2021-KZ le fue notificado y por la cual se sentaron sus funciones el 05 de mayo del 2021, también se ha solicitado en este proceso que como reparación se le devuelva a su cargo dándole pagos inclusive, pero esto se pide sin tener en consideración la base misma de la verdad procesal sobre la que se sienta el cometimiento de una falta disciplinaria no la ha negado al contrario precisa a usted que como autoridad constitucional a usted sólo le correspondería atenuar, tomándose en cuenta que la autoridad actuado conforme a derecho dentro de las facultades y la normativa no ha existido ninguna vulneración de derechos constitucionales de esta manera es claro que la acción de protección tiene lugar siempre y cuando el juez previo estudio profundo del caso evidencia una vulneración de derecho constitucional, que por consiguiente descartaría un ámbito de protección de aquellos asuntos que no guarden relación de la esfera constitucional y que tienen cabida en la vía ordinaria y mecanismos previstos en la ley. La corte constitucional del Ecuador ha señalado reiterada jurisprudencia en la que menciona la vulneración reglamento jurídico tienen caminar para el debate en la esfera constitucional, la corte constitucional mediante sentencia precisó dar lectura, que de conformidad con las reglas de cumplimiento obligatorio establecido por el pleno de la corte

constitucional la competencia de la autoridad judicial en garantía jurisdiccional se concrete la vulneración derechos constitucionales mas no lo referente a problemas derivados de antinomia constitucionales o respecto de impugnaciones sobre actuaciones de la administración pública, que conforma la inobservancia de las normas de naturaleza legal. Dentro del caso concreto se puede observar que la legítima activa solicita que mediante acción de protección, se analicen asuntos relacionados con aplicación de normas infraconstitucionales en su totalidad con un procedimiento administrativo sancionador, que ya ha finalizado donde se te terminó el cese de sus funciones y que en el mismo proceso se le brindó toda la etapa del debido proceso y su derecho a la defensa lo cual en ningún momento está en discusión señor juez conforme consta en el expediente que la misma accionante ha solicitado que se agrega este proceso, verificándose que no existe alguna vulneración de derechos constitucionales y que la pretensión de la accionante de que se le reintegre a un cargo cesado por una inconformidad en ella en la garantía la motivación. Los fundamentos de hecho y de derecho que se han citados señor juez es necesario indicar que la presente acción no reúne los requisitos mínimos que establece el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Primero no se determinaron ninguna violación a un derecho constitucional tal y como ya lo manifestaba la administración pública, esto es que en ningún momento me puede indicar el hecho de que se encuentra en estado de gestación tendría que ser causal para no de terminar con la destitución que fue administrada en un procedimiento administrativo sancionador. Con esto señor juez la Corte Constitucional mediante sentencia luego de plantearse la interrogante de para que la acción es adecuada esta acción la corte ha sido enfática en manifestar los únicos procedimientos adecuados para conocer y resolver sobre la existencia y violaciones a derechos constitucionales de las garantías jurisdiccionales de los Derechos Constitucionales en el caso de que dichas violaciones se originen para autoridades no judiciales de la acción de protección hace claro que la distinción en el objeto de la acción de protección en los procesos de impugnación en sede contencioso administrativo, no está en el acto impugnado sino en la consecuencia del mismo. La vulneración de los derechos constitucionales se configura mediante la improcedencia de la acción de protección conforme al artículo 42 la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, numeral uno cuando no existe la vulneración de derechos Señor Juez conforme al numeral 3 de la legalidad de un acto que no conlleve violación de derechos; también nos permitimos agregar el numeral 5 señor juez cuando la prescripción del accionante sea la prescripción en derecho y es aquí donde la accionante pretende específicamente, que mediante la vía constitucional, usted en su calidad de juez constitucional declaró un derecho laboral inexistente frente a un derecho sancionatorio que ha finalizado con su destitución tratando de que por la vía constitucional, se desnaturalice las atribuciones y competencias que le han sido conferidas por la institución pública accionada el consejo de la judicatura por lo expuesto señor juez y debido a que la institución pública accionada en palabras del abogado representante ha rechazado todas las pretensiones demostrando documentalmente una vulneración de derechos. Solicito a usted que se rechace la presente acción de protección en virtud de los alegatos de hecho y el artículo 40 numerales 1 y 3 y el artículo 4 y 5, hasta aquí mi intervención desde ya solicitando el derecho a la réplica en virtud de salvaguardar el derecho del estado”. 4.5. Réplica de la parte Accionante: Señor juez a foja 1, 2 y 3 del sumario administrativo se puede dilucidar en la señora María Gabriela Unamuno con fecha 20 de agosto del 2019 a las 12 horas con 8 minutos envía el director de control disciplinario el motivo por el cual se inician las primarias Por lo cual se puede contratar el 20 agosto del 2019 fue el inicio de este acto administrativo por lo cual estamos demostrando que esta acción ya estaba prescrita Señor Juez al momento de la sanción correo electrónico manifiesta claramente, Saludos cordiales en motivo de la presencia tiene el poner a su conocimiento un presunto hecho ilícito de manipulación del sistema que consta en el satje con fecha 13 de agosto del 2019 a las 14 h 54 sorteadas con la funcionaria ROMAN ZAMBRANO EILLEN LISSETTE causa signada con el número 09286-2019-088 que en la que consta un acta que se adjunta a la presente. Archivo de la investigación previa y seguido por fiscalía general del estado lo cual señor juez podemos demostrar en agosto del 2019 se realizó este sorteo del Consejo de la Judicatura así, mismo Señor Juez el artículo 332 de la Constitución de la República del Ecuador manifiesta el estado garantizará el respeto a los derechos reproductivos de las personas trabajadoras eliminación de riesgos laborales que afecten la salud reproductiva el acceso y estabilidad en el empleo sin limitaciones por embarazo o número de hijas e hijos derecho a la maternidad lactancia y licencia por paternidad trabajadora social se prohíbe el despido de la mujer trabajadora asociado a su condición de gestación y paternidad así como la discriminación vinculada con los roles reproductivos. Señor juez dentro del mismo proceso debemos denotar una pericia en la cual se determina la persona que manipula el sistema Por lo cual nos conduce vulnera el derecho a la defensa también se vulnera el debido proceso y la seguridad jurídica por cuantos está cuándo de manera directa una persona y no ha tenido nada que ver con el sorteo estando determinado por una pericia probándose que otra persona otra persona realizó manifestado por la pericia. Asimismo señor juez el artículo 436 de la Constitución manifiesta en la supremacía de la constitución está por encima de todos los derechos de todas las leyes y reglamentos el artículo 332 es muy claro Señor Juez en manifestar que se prohíbe el despido de la mujer embarazada trabajadora asociados su condición de gestación por qué el estado debe ser el garantista del derecho de garantizar la vida que está dentro del vientre de la madre cuando este es el elemento principal del ser humano la vida. Asimismo vamos a determinar cómo se puede apreciar la foja 1, 2 y 3 ellos tuvieron conocimiento el 20 de agosto del 2019 no cómo supieron señalar que fue en noviembre claramente derecho está vulnerado, en el artículo 76 numeral 7 literal c nos habla que “Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. Dentro del acto administrativo no hay una

motivación del hecho determina por lo que manifiesta el juez y no conforme las pericias que se realizaron dentro y no existe una prueba que se le ha encontrado a mi defendida. Asimismo tampoco existe una motivación se determinen los hechos que sucedieron lo cual estamos demostrando Incluso se le vulneró el derecho porque esta acción ya estaba prescrita y así mismo la Constitución determina el estado de garantía para las mujeres embarazadas. Asimismo señor juez venimos a su autoridad a solicitar declaración dado dentro de acto administrativo vulneraciones de la seguridad jurídica, tanto al debido proceso como el derecho a la defensa. Asimismo, la Constitución Establece que las mujeres embarazadas se las tiene que cuidar y garantizar su embarazo lastimosamente este acto administrativo a mi clienta me ha traído problemas muy graves en su embarazo. Por lo cual solicitó se la restablezca su puesto de trabajo” 4.6. Replica de los Accionados: “Esta defensa considera que no se ha leído el proceso, en este caso hablo de la foliatura, dado que él dice que a foja 1,2 y 3 hay un correo electrónico de la Abg. María Gabriela Unamuno, pero no se ha analizado que a fojas 12 del mismo expediente administrativo se apertura la etapa de investigación, siendo esta previa al inicio del expediente el mismo Director Provincial el Abg. Ricardo Llaguno Cabezas, mediante auto de fecha 05 de septiembre del 2019, determina que al no existir información necesaria para determinar la existencia posible material de la infracción en virtud de la resolución 2019 artículo 114 de la Función Judicial, artículo 28 del Reglamento para Ejercicio de la Potestad Disciplinaria da inicio a una etapa investigativa a fin de recabar los elementos suficientes y necesarios para poder determinar la posible sanción en cuanto a la participación de la hoy accionante, de tal manera que este inicio del expediente investigativo no constituye un sumario disciplinario no se contabilizan los términos y plazos desde el inicio de la investigación hasta la resolución dado que la investigación es una etapa previa al inicio del expediente administrativo y así lo establece el artículo 114, 116, y 115 del Código Orgánico de la Función Judicial, la resolución 074 del 2019 y otra resolución del Consejo de la Judicatura establece que el inicio de la investigación no se computarán este término o este plazo para la sustanciación del expediente disciplinario. Luego de lo cual tenemos que a fojas 37- 42 obra el informe motivado de investigación en la cual con fecha 27 septiembre la coordinadora del control disciplinario al director provincial el inicio de un expediente disciplinario por cuanto se han recabados los elementos suficientes que determinan una presunta infracción administrativa, luego de lo cual con fecha 20 de noviembre del 2019 se apertura el expediente administrativo en contra de la accionante o sumariada en la cual desde esa fecha 20 de noviembre del 2019 se deberá computar para poder sancionar o emitir la resolución administrativa correspondiente; por ello, el Consejo de la Judicatura en la resolución, deja evidenciado que desde esa fecha hasta la fecha de la resolución contando los plazos y términos por la suspensión por la pandemia del 2019, no ha transcurrido el año se establece el artículo 106 del Código Orgánico de la Función Judicial, por lo tanto, señor juez del punto controvertido en cuanto a la prescripción de la acción que presuntamente afecta el debido proceso queda desvirtuado una vez más por cuanto se ha dejado evidenciado, que no es lo que se afirma al respecto de que el expediente estaría prescrito. Por otra parte me ratifiqué nuevamente en cuanto a que se indica de que las mujeres embarazadas deben tener una atención prioritaria, lo cual no está en discusión en ninguna parte del mundo deberá de denigrar a ninguna mujer embarazada que pertenezca al grupo de atención prioritaria hay que tener claro qué son principios supraconstitucionales, que adoptan todos los estados parte para obviamente garantizar el derecho de la criatura que está por nacer . Por cuánto efectivamente son personas que pertenecen al grupo de atención prioritaria, pero no debemos tampoco desvirtuar la normativa aplicable para la sanción de expedientes administrativos o de carácter ordinario en el aspecto judicial dado que el ser una persona de atención prioritaria cómo es estar en un estado de gestación o tener una discapacidad no puede ser motivo de una exclusión o un eximente de responsabilidad disciplinaria para no sancionar a quien hay un incurrido en una infracción. Por otra parte, Señor Juez no puede ser tampoco un atenuante para aminorar o flexibilizar la sanción sobre la cual se pretende determinar la responsabilidad administrativa y eso hay que tenerlo claro no estoy diciendo que el estado no deba de garantizarle las personas en este grupo de atención prioritaria o que adolecen de alguna discapacidad lo cual no está en discusión. Estoy dejando clarificado que los servidores públicos somos responsables administrativamente civilmente y penalmente lo establece la Constitución y el Código Orgánico de la Función Judicial y lo cual también lo establece la LOSEP, pues en este sentido lo que se sanciona es la conducta infractora y bajo esa situación pues no tiene cabida que una persona del grupo vulnerable o de atención prioritaria para evadir la responsabilidad a la que tuviese lugar, por lo tanto, solicito a vuestra autoridad que se sirva a declarar sin lugar la presente acción de protección en virtud del artículo 42 de la ley de la materia. Hago entrega del expediente administrativo en el pleno para que éste sea complementado en su conjunto al expediente administrativo que hoy es motivo de la presente discusión.” 4.7. Replica de la Procuraduría General del Estado: “Me sorprende que la accionante insiste en materia de sumario disciplinario para ello necesario recordar los fundamentos que permite actuar a la administración pública para un régimen disciplinario de los funcionarios públicos con la finalidad de que cumplan las obligaciones que estaban a su cargo no es más se confunden su totalidad contexto del proceso presente, ya que se indica que no se puede despedir a una mujer en embarazo tomándose en cuenta señor juez el término de despedir aquí no existe ningún despido Señor Juez como acto administrativo unilateral de la destitución pública de la accionada, este no es el caso propio de despido de una mujer en estado de embarazo cómo plantea el accionante, la verdad procesal que se han demostrado documentada mente existe una acción cometida por parte el accionante a la cual se le inició un procedimiento disciplinario sancionador brindándole en todo momento un debido proceso y su derecho legítimo a la defensa que una vez que finalizó este procedimiento sancionador quedó establecido una sanción de destitución conforme lo establecen las normas continuar con un análisis de este procedimiento sancionador tal y como lo ha solicitado la accionante hablarías totalmente el objeto de la acción de protección lo que se pretende es que en la vía constitucional se desconoce que hay una sanción que su autoridad como juez de

Fecha Actuaciones judiciales

temas constitucionales desconozca las atribuciones y competencias sancionatorias otorgadas por el Consejo de la Judicatura con la pretensión se busca que mediante una acción de protección usted deje sin efecto una sanción y aún más allá señor juez de su petitorio solicitándole que también se le restituya en su función como ya he mencionado Señor Juez no se ha determinado probado una vulneración de los Derechos constitucionales requisito sine qua Non de esta acción constitucional por todo lo expuesto y debido a que la institución publicación hará una vez más a rechazado y demostrado que no existe tales afirmaciones que no existe una vulneración de derechos solicitó que se rechaza la presente acción de protección en virtud del artículo 40 numerales 1, 3 y el artículo 42 numeral 1, 3 ,4 y 5 han sido detallada hasta aquí mi intervención” QUINTO.- DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS: La legitimada activa en su demanda de acción de protección, ha indicado que los derechos presuntamente vulnerados son: 1.- Derecho al Trabajo ; 2.- Derecho a la atención prioritaria ; 3.- Derecho a la igualdad material en virtud de mi estado de embarazo; 4.- Derecho reproductivo de las personas trabajadoras; y, 5.- Derecho al Debido Proceso en garantía de la debida motivación. SEXTO.- PRETENSIONES DE LA LEGITIMADA ACTIVA: La legitimada activa, pretende que mediante esta acción constitucional de protección se disponga que: 1.- Que se declare la violación a los siguientes derechos constitucionales: a) Derecho al Trabajo ; b) Derecho a la atención prioritaria ; c) Derecho a la igualdad material en virtud de mi estado de embarazo; d) Derecho reproductivo de las personas trabajadoras; e) Derecho al Debido Proceso en garantía de la debida motivación; 2.- Que se disponga declarar la nulidad del acto administrativo impugnado, esto es, la acción de personal… de fecha, proveniente de la resolución MOT-0197-SNCD-2021-PC (09001-2019-0841F), suscrito por el Pleno del Consejo de la Judicatura en las personas de la Dra. María del Carmen Maldonado en su calidades de Presidenta del Consejo de la Judicatura y vocales respectivamente la cual se me destituye de mi cargo como Técnico Humano de la Provincia del Guayas, mi estado de embarazo y condición de doble vulnerabilidad, violando de forma flagrante mis derechos constitucionales ; 3.- Que se disponga que se ordene la reparación integral por los daños causados a partir de la vulneración de mis derechos constitucionales. Las medidas de reparación que solicito son las siguientes: a) Como medida de restitución del derecho, se disponga mi reintegro al Consejo de la Judicatura Guayas, al cargo que venía desempeñando con normalidad; esto es Técnico de Ventanilla de la Unidad Judicial Civil de Guayaquil, en las mismas condiciones de remuneración y beneficios de ley, correspondientes al puesto del que fui removida en el Consejo de la Judicatura; b) Como medida de reparación económica, se disponga los pagos de valor correspondiente a las remuneraciones no percibidas y demás beneficios de Ley, desde mi desvinculación hasta mi reintegro a mi puesto de trabajo en el Consejo de la Judicatura; c) Solicita las disculpas públicas, tal como lo señala el art. 18 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; d) Que se disponga lo establecido en el art. 20 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. SÉPTIMO.- PRUEBAS QUE CONSTAN DENTRO DEL PROCESO CONSTITUCIONAL: Del análisis de las pruebas obrantes dentro del proceso constitucional, se consideran las siguientes: 1.- De fojas 604-612 consta el aviso que la accionante EILLEEN ROMÁN ZAMBRANO, realiza al Departamento de Trabajo Social de la Unidad Provincial de Talento Humano, en la que indica que “mediante el presente remito a usted documentación que acredita mi condición de vulnerabilidad que es la siguiente: 1.- Resultados examen de embarazo Centro Médico Medikal, 29 de marzo del 2021; 2.- Ecografía de fecha 27 de abril del 2021 con imágenes e informe; 3.- Certificado de atención ginecológica control de embarazo de fecha 28 de abril del 2021 del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social Hospital del Día Tarquí Norte; 4.- Factura del Hospital Clínica Kennedy de atención de emergencia de fecha 29 de abril del 2021; 5.- Resultados de examen de embarazo y hematología de fecha 29 de abril del 2021 del Laboratorio Clínico Arriaga del Hospital Clínica Kennedy; y recibido por Víctor Yagual el día 4 de mayo del 2021, a las 15h23 de la Unidad Provincial de Talento Humano.- 2.- Informe de investigación No. 0366/0366/2019 , de fecha 27 de septiembre del 2019, a las 16h00, suscrito por la Abg. Valentina Edith Salazar Bejar, Coordinadora de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura de Guayas, en el cual se recomienda iniciar un trámite administrativo en contra de Eilleen Lissette Román Zambrano por encontrar elementos de convicción necesarios que permiten imputarle el cometimiento de una infracción disciplinaria (fs. 95-103) 3.- De fojas 193- 582 el expediente disciplinario No. 09001-2019-0841-F, seguido por el Director Provincial del Consejo de la Judicatura de Guayas, en el ámbito disciplinario en contra la sumariada Eilleen Lissette Román Zambrano, Técnico de Ventanilla de Tribunal de Garantías Penales del Guayas. 4.- De fojas 626-631 consta la resolución del expediente disciplinario No.MOT-0197-SNCD-2021-PC, de fecha 4 de mayo del 2021, a las 12h39, en cuya parte resolutive expone: “en mérito de las consideraciones expuestas EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA POR UNANIMIDAD resuelve: 10.1. Acogerse parcialmente el informe motivado emitido por el abogado Robert Alexander Friend Macías, Director Provincial del Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario sin considerar la sociabilización del Memorando circular CJ-DNGP-2018-0108-MC; 10.2. Declarar a la señora Eilleen Lissette Román Zambrano por sus actuaciones como Técnico d Ventanilla e información de los Tribunales Penales de Guayaquil, responsable de haber incurrido en la infracción disciplinaria prevista en el artículo 109 numeral 13 del Código Orgánico de la Función Judicial esto es: “13. Ejecutar en forma irregular el sorteo de causas cuando sea obligatorio dicho requisito para prevenir en el conocimiento de las causas”; y ratificar su inocencia al numeral 12 del art.109, al no haberse demostrado la existencia de una manipulación del sistema informático de la Función Judicial por parte de la servidora sumariada; 10.3. Imponer a la señora Eilleen Lissette Román Zambrano, la sanción de destitución del cargo; 10.4. Notifíquese la resolución al Ministerio de Trabajo por la inhabilidad especial para ejercicio de puestos públicos que genera la resolución de destitución en contra de la servidora señora Eilleen Lissette Román Zambrano, conforme lo previsto en el artículo 15 de la Ley Orgánica del Servicio Público y numeral 6 del artículo 77 del COFJ”; firmado por la Presidenta del Consejo de la Judicatura Dra. María Del Carmen Maldonado Sánchez, y los vocales

del Consejo de la Judicatura Mgs. Xavier Muñoz Intriago, Esp. Elcy Celi Loaiza y Dra. Ruth Barrero Velin, en sesión de fecha 4 de mayo del 2021.- 5.- De fojas 671-682 consta los diferentes contratos ocasionales que suscribió la hoy actora con el Consejo de la Judicatura, en cuyo registro de novedades, consta como fecha de la relación laboral desde el 1 de junio del 2014. Así como las acciones de personal que obran dentro del proceso. OCTAVO.- ACCION DE PROTECCIÓN - MARCO CONSTITUCIONAL.- 8.1. El Art. 88 de la Constitución, establece que: “ La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación. ”; de lo transcrito se establece el alcance de esta acción como garantía constitucional y para su procedencia se requiere: a) La existencia de vulneración de derechos constitucionales; b) Que sea por acto u omisión de autoridad pública no judicial. 8.2. La Acción de Protección fundamentalmente constituye un derecho que se otorga a las personas para acceder a la autoridad designada y buscar la adopción de medidas conducentes a proteger los derechos fundamentales, constitucionalmente garantizados y consignados en la Constitución, por lo tanto, es un derecho y una garantía que se efectivizan a través de este procedimiento que exige a toda autoridad o funcionario público el actuar dentro de los límites establecidos en la Constitución. c) La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), regula las garantías jurisdiccionales y entre ellas la acción de protección, estableciendo su objeto, los requisitos para su presentación y procedencia, así también ha determinado varias causales de improcedencia (Art. 42), siendo las más relevantes: a) Que no exista vulneración de derechos constitucionales; b) Que el acto administrativo que se demanda pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz; y, c) Que la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho. Estas causales son las que de modo más frecuente provocan la negativa de la acción de protección. (Manual de Justicia Constitucional Ecuatoriana - La acción de protección desde la jurisprudencia constitucional: Karla Andrade Quevedo, pp. 111-136). d) La Corte Constitucional del Ecuador, respecto del objeto de la acción de protección, en diversas sentencias, ha determinado que la acción de protección se encuentra contenida en el artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, cuyo objeto es el amparo directo y eficaz ante la vulneración de derechos constitucionales, por acción u omisión de cualquier autoridad pública no judicial. 8.3. En este contexto, esta Corte Constitucional por medio de su jurisprudencia se ha encargado de desarrollar el alcance, contenido, entre otros aspectos de la garantía jurisdiccional de acción de protección. Así, por ejemplo, se tiene la sentencia No. 001-10-JPO-CC emitida dentro del caso No. 0999-09-JP; sentencia No. 013-13-SEP-CC dictada en la causa No. 0991-12-EP; sentencia No. 016-13-SEP-CC en el caso No. 1000-12-EP; sentencia No. 043-13-SEP-CC emitida en la causa No. 0053-11-EP; sentencia No. 102-13-SEP-CC en el caso No. 0380-10-EP; sentencia No. 006-16-SEP-CC emitida dentro del caso No. 1780-11 EP; y sentencia No. 001-16-JPO-CC emitida dentro del caso No. 0530-10-JP; entre otras. En función de la referida jurisprudencia, se determina que la acción de protección como garantía jurisdiccional, es un mecanismo procesal judicial al alcance de todas las personas, reconocido por el constituyente para que en caso de que sus derechos hayan sido vulnerados por una autoridad pública no judicial o personas privadas, aquellas puedan obtener su restablecimiento y una posterior reparación por el daño causado. En este contexto, es importante señalar que la misma tiene una suerte de naturaleza reparatoria sea material o inmaterial; comportando por tal un proceso de conocimiento, tutelar, sencillo, célere, eficaz, con efectos reparatorios. 8.4. En este sentido, mediante la sentencia No. 016-13-SEP-CC emitida en la causa No. 1000-12-EP, el Pleno del Organismo señaló: “... la acción de protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de esos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales. No todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria. El juez constitucional cuando de la sustanciación de garantía jurisdiccional establezca que no existe vulneración de derechos constitucionales, sino únicamente posibles controversias de índole infraconstitucional puede señalar la existencia de otras vías”. El razonamiento que desarrolla la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que la acción de protección procede cuando no exista otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado. 8.5. En este mismo sentido, respecto a la naturaleza de la acción de protección, en la sentencia No. 041-13-SEP-CC dictada dentro del caso No. 0470-12-EP, La Corte Constitucional señaló: “La acción de protección no constituye un mecanismo de superposición o reemplazo de las instancias judiciales ordinarias, pues ello ocasionaría el desconocimiento de la estructura jurisdiccional estatal establecida por la Constitución, no sustituye a todos los demás medios judiciales pues en dicho caso, la justicia constitucional pasaría a asumir potestades que no le corresponden, afectando la seguridad jurídica de los ciudadanos y desvirtuando la estructura jurisdiccional del Estado y desconociendo la garantía institucional que representa la Función Judicial”. Por otro lado, en referencia a la sentencia No.102-13-SEP-CC emitida dentro del caso No. 0380-10-EP, La Corte Constitucional efectuó la interpretación conforme y condicionada con efecto erga omnes de los artículos 40 y 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. 8.6. Su objetivo es claro, el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en nuestra Constitución, teniendo como fin reparar el daño causado y en el que al juez constitucional de primera instancia le corresponde evaluar si la acción u omisión, constituye simultáneamente un incumplimiento

de los deberes constitucionales, y que ello conlleve a la vulneración de un derecho constitucional, y de dicha evaluación, quien no se crea debidamente favorecido, puede acceder, mediante el recurso de apelación, a un nuevo pronunciamiento sobre la vulneración de derechos constitucionales, conforme lo indica el segundo inciso del numeral 3 del artículo 86 de la Constitución de la República, que señala: "Las sentencias de primera instancia podrán ser apeladas ante la corte provincial. Los procesos judiciales sólo finalizarán con la ejecución integral de la sentencia o resolución". 8.7. "Los jueces de primera instancia que conocen la acción de protección, deben encontrar la esencia y la verdadera naturaleza de la supuesta vulneración, y de ello a la Sala que corresponda de la Corte Provincial, realizar el examen en la interpretación de los hechos del caso, para efectos de asegurar la más cabal protección de los derechos y garantías denunciados, contenidos en la Norma Suprema, en todos los eventos en los que se reclame su amparo en virtud del ejercicio de la acción de protección. Siendo claro que el recurso de apelación implica que los jueces de la Corte Provincial que la conocen deben analizar en esencia que lo actuado por el juez constitucional de primera instancia haya sido acorde a los parámetros constitucionales, legales y doctrinarios que rigen la justicia constitucional, realizando un nuevo examen de la interpretación de los hechos del caso, ahora sustentado con un recurso de apelación. En sí, dicho examen conlleva que en su inicio, el juez constitucional de primera instancia habría evaluado y determinado si la acción u omisión recurrida, constituye simultáneamente un incumplimiento de los mandatos constitucionales por el que se hayan vulnerado garantías y derechos constitucionales, y de tal convalidación, de ser el caso, la procedencia de la pretensión de quien acude en auxilio de la justicia constitucional" (Corte Constitucional, Sentencia N°230-17-SEP-CC; Caso N°0321-15-EP) 8.8. Finalmente, en la sentencia No. 001-16-JPO-CC emitida dentro del caso No. 0530-10-JP, este Organismo señaló: "Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido. La regla expedida en la presente sentencia deberá ser aplicada con efectos generales o erga omnes en casos similares o análogos" Por lo que, este Tribunal en estricto apego a la ley y la jurisprudencia antes indicada, realiza las consideraciones siguientes: NOVENO: PROBLEMA JURÍDICO.- Para el caso sub examine la legitimada activa EILLEEN LISSETTE ROMÁN ZAMBRANO en su acción de protección ha delimitado los derechos constitucionales presuntamente violentados, estos son: a) Derecho al Trabajo; b) Derecho a la atención prioritaria; c) Derecho a la igualdad material en virtud de su estado de embarazo; d) Derecho reproductivo de las personas trabajadoras; e) Derecho al Debido Proceso en garantía de la debida motivación; que a su decir, han sido vulnerados porque la destituyeron de su cargo de ventanilla sin considerar su estado de vulnerabilidad por haber estado en gestación cuando fue cesada de sus funciones. Por lo que, solicita el reintegro a su puesto de trabajo, el pago de sus remuneraciones no percibidas a partir de su destitución; disculpas públicas y que se deje sin efecto el trámite administrativo. Por su parte el Consejo de la Judicatura y la Procuraduría del Estado, han negado lo que manifestado por la legitimada activa, por cuanto expresan que el acto administrativo donde se procedió a la destitución demostró con pruebas suficientes que la conducta de la accionante, se adecuó a lo establecido en el art.109 numeral 13 del COFJ, por lo que, su estado de vulnerabilidad de mujer embarazada no la exime de culpa, por ello, sostienen la destitución de la legitimada activa. Por lo expuesto, este Tribunal para determinar el problema jurídico a resolver, realiza la siguiente interrogante: 1.- El Consejo de la Judicatura, ¿vulneró los derechos constitucionales de la legitimada activa EILLEEN LISSETTE ROMÁN ZAMBRANO, al destituir la sin considerar su estado de gravidez, mediante un proceso administrativo? Para dar solución a este problema jurídico, y por así disponer la jurisprudencia vinculante N°001-16-PJO-CC pronunciada por la Corte Constitucional el 22 de marzo del 2016, que en lo atinente al caso ha emitido una regla jurisprudencial con el carácter erga omnes "Las Juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido". Sobre dicha base los infrascritos jueces, procederemos a realizar el análisis que corresponde: Como quedó indicado ut supra, las vulneraciones de rango constitucional argumentadas por el legitimado activo, los encuentra en la transgresión de los derechos antes invocados. Por lo que, se hace las consideraciones siguientes: DÉCIMO: CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL PARA DAR SOLUCIÓN AL PROBLEMA JURIDICO.- 10.1. VULNERABILIDAD DE LA MUJER EN ESTADO DE GRAVIDEZ, COMO GARANTÍA DEL DERECHO DE REPRODUCCIÓN, DERECHO AL TRABAJO DE LA MUJER EMBARAZADA Y PRIORIDAD ATENCIONAL Y PROTECCIÓN: Al respecto, la legitimada activa en su demanda ha manifestado que fue destituida de su cargo como Técnico de Ventanilla del Tribunal de Garantías Penales del Guayas mediante resolución de fecha 4 de mayo del 2021, en el cual se dispone su destitución por presuntamente haber adecuado su conducta a lo establecido en el art.109 numeral 13 del COFJ, esto es por "Ejecutar en forma irregular el sorteo de causas cuando sea obligatorio dicho requisito para prevenir en el conocimiento de las causas"; en razón de los acontecimiento surgidos el 13 de agosto del 2019, en horas de la tarde, cuando cumplía sus funciones de sortear expedientes de archivo de investigaciones, que era lo que hacía comúnmente, que ese día había un expediente No. 09286-2019-08888G cuya competencia recayó en el despacho del Juez José Tamayo Arana, sin embargo a este

le modifican los datos, y el responsable del cambio de datos era un funcionario de nombres Darío Espinoza, que fue lo que origina la causa, ya que cambió de archivo de la investigación al delito de acción pública engaño al comprador con respecto a la cantidad o calidad de las cosas o servicios vendidos; es decir, que en el sistema constaba dos asuntos completamente distintos de una misma causa. Por lo que, la acusan de haber realizado dos sorteos, de haber manipulado el sistema de sorteos y haber firmado dos actas de sorteos. Que el miércoles 31 de marzo del 2021, remite correos dirigidos a los funcionarios Ab. Emilio Santacruz, Lcda. Rossana Torres Ortega, Ing. Richard León Villao y la Ing. Jackeline Domínguez Pozo Coordinadora de Talento Humano, poniendo en conocimiento su estado de gestación; posterior el 4 de mayo del 2021 a las 15h23 remitió un informe de su estado de gravidez en el que adjunta: 1.- Resultados examen de embarazo Centro Médico Medikal, 29 de marzo del 2021; 2.- Ecografía de fecha 27 de abril del 2021 con imágenes e informe; 3.- Certificado de atención ginecológica control de embarazo de fecha 28 de abril del 2021 del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social Hospital del Día Tarquí Norte; 4.- Factura del Hospital Clínica Kennedy de atención de emergencia de fecha 29 de abril del 2021; 5.- Resultados de examen de embarazo y hematología de fecha 29 de abril del 2021 del Laboratorio Clínico Arriaga del Hospital Clínica Kennedy; documentación recibida por Víctor Menoscal Yagual de la Unidad Provincial de Talento Humano (los cuales constan en el proceso).- Por lo que, acude a esta vía constitucional a exigir sus derechos de mujer embarazada y por ser parte de los grupos de atención prioritaria y vulnerabilidad que la constitución debe garantizar su protección.- 10.2. Los legitimados pasivos, Consejo de la Judicatura, y Procuraduría General del Estado, han manifestado que la legitimada activa indica que las mujeres embarazadas deben tener una atención prioritaria, lo cual no está en discusión, ya que son principios supraconstitucionales, que adoptan todos los Estados para obviamente garantizar el derecho de la criatura que está por nacer. Por lo que, efectivamente son personas que pertenecen al grupo de atención prioritaria, pero tampoco se puede estigmatizar, o desvirtuar la normativa aplicable para la sanción de expedientes administrativos o de carácter ordinario en el aspecto judicial, dado que el ser una persona de atención prioritaria cómo es estar en un estado de gestación o tener una discapacidad, no puede ser motivo de una exclusión o un eximente de responsabilidad disciplinaria para no sancionar a quien haya incurrido en una infracción disciplinaria administrativa. No puede ser tampoco un atenuante para aminorar o flexibilizar la sanción sobre la cual se pretende determinar la responsabilidad administrativa. Asimismo, manifiesta que la acción de protección es improcedente de acuerdo con lo determinado en el art. 42 numerales 1,3,4,5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Además, aducen que la legitimada activa no ha acudido a impugnar dicha resolución a los Tribunales de lo Contencioso Administrativo, por lo que, solicita que se confirme la sentencia de primer nivel, que declaró sin lugar la acción de protección interpuesta por Eilleen Lissette Román Zambrano. 10.3. Para resolver la presente acción constitucional, es preciso referirse que la acción tiene como objeto analizar la presunta vulneración de derechos constitucionales y de encontrarlo, declararla como tal con la motivación suficiente. Por lo que, en este aspecto, el Tribunal no se va a referir al expediente administrativo, ni las causales que dieron como producto la destitución de la legitimada activa, sino que analizará desde un punto de vista garantista de derechos, sin juzgar o referirse a la culpabilidad o no de la legitimada activa en el proceso administrativo; es decir, específicamente de su destitución en estado de gravidez como la propia accionante ha manifestado en audiencia. 10.4. Protección de las Mujeres Embarazadas y de la Maternidad: Para poder analizar el fondo la acción es preciso recordar los derechos que tiene una mujer embarazada para ello citamos La Conferencia Internacional del Trabajo, en 1919, cuando se adoptó el primer Convenio sobre la protección de la maternidad (Convenio núm. 3). A este Convenio le siguieron otros dos: el Convenio núm. 103 en 1952 y el Convenio núm. 183 en 2000, que fueron ampliando el alcance de la protección de la maternidad en el trabajo y los derechos a esa protección. 10.5. En este contexto, la protección de la maternidad para las trabajadoras contribuye a la salud y el bienestar de las madres y de sus bebés y por tanto al logro de los Objetivos de Desarrollo del Milenio núms. 4 y 5 adoptados por los Estados Miembros de las Naciones Unidas, cuyo fin es reducir la mortalidad infantil y mejorar la salud materna. Y, gracias a que protege la seguridad de la mujer en lo relativo al empleo y los ingresos durante la maternidad y después de ella, la protección de la maternidad también es esencial para asegurar el acceso de la mujer a la igualdad de oportunidades y de trato en el lugar de trabajo y avanzar hacia el logro del Objetivo de Desarrollo del Milenio núm. 3, que promueve la igualdad de género y el empoderamiento de la mujer. 10.6. La constitución de una familia es un objetivo muypreciado por muchos trabajadores. Sin embargo, el embarazo y la maternidad son épocas de particular vulnerabilidad para las trabajadoras y sus familias. Las embarazadas y las madres en período de lactancia requieren una especial protección para evitar daños a su salud o a la de sus hijos, y necesitan un tiempo adecuado para dar a luz, para su recuperación y para ocuparse de los recién nacidos. Por otra parte, cuando trabajan, las embarazadas y las mujeres que se encuentran en período de lactancia también necesitan una protección que les garantice que no van a perder sus empleos por el solo hecho del embarazo o de la baja por maternidad. Esa protección no solo garantiza a las mujeres la igualdad en el acceso al empleo, sino que también les garantiza el mantenimiento de unos ingresos que a menudo son vitales para el bienestar de toda su familia. La preservación de la salud de las trabajadoras embarazadas y de las madres en período de lactancia, así como la protección contra la discriminación laboral son condiciones esenciales para la consecución de una genuina igualdad de oportunidades y de trato para hombres y mujeres en el trabajo y para permitir que los trabajadores constituyan familias en condiciones de seguridad económica. 10.7. En cuanto al Derecho al Trabajo y reproductivo de las personas trabajadoras: El trabajo es un derecho constitucional que se encuentra expresamente amparado en el Art. 33 de nuestra norma suprema, que establece: “Art. 33.- El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un

trabajo saludable y libremente escogido o aceptado"; y que es conceptualizado por la Corte Constitucional, en la Sentencia No. 198-12-SEP-CC, Caso No. 0666-09-EP que establece: "El trabajo tiene mucha trascendencia en el convivir diario, en tanto permite obtener los recursos necesarios para el sustento básico, para satisfacer las diferentes necesidades económicas y correlativamente para realizar las actividades productivas tendientes a favorecer al desarrollo nacional. De allí que el constituyente lo ha reconocido como un derecho fundamental; el artículo 33 de la Constitución de la República dispone: "El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado"; disposición constitucional que guarda relación con lo dispuesto en el artículo 23 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 6 y 7 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Dentro de estas consideraciones, se concibe al trabajo como una función social que relaciona simultáneamente un derecho, un deber y una obligación de especial protección estatal";.- 10.8. La salud sexual y la salud reproductiva forman parte del derecho a la salud. "El artículo 363 (6) de la Constitución señala que el Estado será responsable de: Asegurar acciones y servicios de salud sexual y reproductiva, y garantizar la salud integral y la vida de las mujeres, en especial durante el embarazo, parto y postparto"; El artículo 332 de la Constitución, desde la perspectiva de las obligaciones del Estado, establece de forma más específica en el contexto laboral que: Art. 332.- El Estado garantizará el respeto a los derechos reproductivos de las personas trabajadoras, lo que incluye la eliminación de riesgos laborales que afecten la salud reproductiva, el acceso y estabilidad en el empleo sin limitaciones por embarazo o número de hijas e hijos, derechos de maternidad, lactancia, y el derecho a licencia por paternidad. Se prohíbe el despido de la mujer trabajadora asociado a su condición de gestación y maternidad, así como la discriminación vinculada con los roles reproductivos";. (Corte Constitucional, Sentencia No. 3-19-JP/20 y acumulados) Todo esto con el fin que el Estado adopte medidas para evitar que terceros, entidades públicas o personas, limiten, restrinjan o anulen el disfrute del derecho a la salud sexual y reproductiva en el contexto laboral. Que permitan una libre salud sexual y reproductiva de la mujer embarazada sin ser sometida a la decisión de terceros o vulneración de sus derechos reproductivos. 10.9. Referente a la estabilidad de la mujer trabajadora embarazada: La consideración del derecho constitucional al trabajo, y su múltiple intersección con otros derechos igualmente de naturaleza constitucional, ha sido analizado por la Corte Constitucional dentro de la Sentencia No. 241-16-SEP-CC, caso No. 1573-1 2-EP, en los siguientes términos: "De igual forma, cabe indicar que dado el principio de interdependencia de los derechos, el derecho al trabajo está inexorablemente relacionado con la materialización de otros derechos constitucionales, como el derecho a la vida digna, vivienda o los derechos de libertad, entre otros; de manera que el ejercicio pleno del derecho al trabajo, irradia sus efectos respecto de otras actividades ajenas al trabajo como tal. En este contexto, el derecho al trabajo adquiere trascendental importancia, por cuanto permite un desarrollo integral del trabajador, tanto en una esfera particular como en una dimensión social. En consecuencia, hay que observar al trabajo como fuente de ingresos económicos y como fuente de realización personal y profesional; el cual, a su vez, permite al trabajador, materializar su proyecto de vida y el de su familia. En consecuencia, son estos elementos fundamentales, los que hacen que el derecho al trabajo tenga una protección constitucional que deriva en la obligación del Estado de tutelado";.- 10.10. Debemos reconocer que entre trabajadores (en sus múltiples denominaciones) y empleadores, existen relaciones asimétricas de poder, que deben ser reguladas por el Estado para precautelar los posibles abusos, puesto que, como ha señalado la Corte Constitucional, en la Sentencia No. 198-12-SEP-CC, Caso No. 0666-09-EP, anteriormente referida: "Las relaciones laborales, en el nuevo orden constitucional ecuatoriano, no deben estar sujetas a la voluntad unilateral de los empleadores, sino que deben fortalecerse y adecuarse a los valores y principios constitucionales que regulan y protegen el derecho al trabajo. La particular protección constitucional del derecho al trabajo determina que este debe operar en base a los principios fundamentales que rigen al Estado ecuatoriano, es decir, asumir criterios obligatorios de interpretación de las normas jurídicas laborales y que exista fundamento y límite para el ejercicio del poder público en todos los asuntos relacionados con el trabajo. La protección que el Constituyente ha dotado al trabajo crea obligaciones hacia las autoridades, las que deben desplegar los mecanismos adecuados para materializar dicha protección especial, vale decir, "la previsión de un ordenamiento jurídico apto para la efectiva garantía de estabilidad y justicia en las relaciones entre patronos (oficiales o privados) y trabajadores"; 10.11. La Sentencia No. 093-14-SEP-CC de la Corte Constitucional, ha manifestado que: "El derecho al trabajo, es un derecho de trascendental importancia, por cuanto garantiza a todas las personas un trabajo digno, acorde las necesidades del ser humano, en el cual se les permita desempeñarse en un ambiente óptimo, con una remuneración justa y racional. La Constitución de la República en el artículo 33 define a este derecho como: "El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado". Es decir, que el derecho al trabajo se constituye en una necesidad humana, que obligatoriamente debe ser tutelada por el Estado, a través del incentivo de políticas públicas que estimulen al trabajo a través de todas sus modalidades, así como también, a través de la protección de los derechos laborales de todas las trabajadoras y trabajadores. Este derecho, es un derecho universal, por cuanto es reconocido a "todas" las personas, así como también abarca "todas" las modalidades de trabajo. En este sentido, el artículo 325 de la Constitución establece: "El Estado garantizará el derecho al trabajo. Se reconocen todas las modalidades de trabajo, en relación de dependencia o autónomas, con inclusión de labores de autosustento y cuidado humano; y como actores sociales productivos, a todas las trabajadoras y

trabajadores"; La Corte Constitucional del Ecuador, respecto a este derecho manifestó: "el derecho al trabajo, al ser un derecho social y económico, adquiere una categoría especial toda vez que tutela derechos de la parte considerada débil dentro de la relación laboral, quien al verse desprovista de los medios e instrumentos de producción puede ser objeto de vulneración de sus derechos; es en aquel sentido que se reconoce constitucionalmente el derecho a la irrenunciabilidad e intangibilidad de los derechos de los trabajadores, los cuales, asociados con el principio de indubio pro operario constituyen importantes conquistas sociales que han sido reconocidas de forma expresa en el constitucionalismo ecuatoriano". Debido a lo dicho, en la sustanciación de las acciones constitucionales, donde exista vulneración de derechos laborales, los jueces tienen que aplicar las disposiciones jurídicas pertinentes en atención a los principios y demás normativa concerniente a asegurar la estabilidad laboral de las mujeres embarazadas por todo el tiempo de gestación y hasta la culminación del periodo de lactancia, en pleno goce de sus derechos reconocidos, bajo la normativa que lo regule. 10.12. Referente al Derecho a la atención prioritaria e Igualdad material en virtud de su estado de embarazo: En armonía con la normativa jurídica invocada, esta Corte en la sentencia N°309-16-SEP-CC, dictada dentro del caso N°1927-11-EP, expuso: "Para el caso de las mujeres embarazadas en el contexto laboral, nos encontramos ante el cuarto estadio descrito. Es así que, a pesar de tener varias similitudes con el resto de las trabajadoras y trabajadores, la condición del embarazo, en tanto un estado de desventaja y de necesidad de protección, es un elemento relevante que demanda un trato diferente. Es por ello que la Constitución reconoce que las mujeres embarazadas requieren un trato prioritario y especializado en el ámbito público y privado. Por lo tanto, el trato diferenciado a este grupo humano es un imperativo nacido del principio de igualdad material... En el caso concreto, la decisión de no renovar el contrato de servicios ocasionales a una mujer embarazada o en período de lactancia efectivamente agrava la vulnerabilidad en la que se encuentra, ya que su sustento depende del trabajo que realice. Por lo tanto, no es dable que se imponga la necesidad administrativa de cumplir con determinada norma de personal, por encima de las necesidades vitales de la trabajadora. Así, dicha decisión constituye fuente de vulneración al derecho a la igualdad en contra de la servidora pública"; 10.13. Asimismo, en la sentencia N°048-17-SEP-CC, dictada dentro del caso N°0238 13-EP, este Organismo precisó: "El presente caso nos lleva a analizar si la parte referente a la temporalidad de los contratos ocasionales constantes en el artículo 58 de la Ley Orgánica de Servicio Público limita el derecho a la igualdad y no discriminación contemplada en la Constitución de la República (...) "en caso de necesidad institucional se podrá renovar por única vez el contrato de servicios ocasionales hasta por doce meses adicionales" con excepción de "... las mujeres embarazadas y en estado de gestación. En este último caso, la vigencia del contrato durará hasta el fin del período fiscal en que concluya su período de lactancia, de acuerdo con la ley". Nótese que se determina hasta que concluya su periodo de lactancia, es decir, que su estabilidad queda asegurada durante todo el tiempo de su embarazo hasta su periodo de lactancia, tal como lo determina la Ley y la jurisprudencia. 10.14. En este contexto, en la sentencia N°072-17-SEP-CC, dictada dentro del caso N°1587-15-EP, sostuvo lo siguiente: "La Constitución de la República y los instrumentos internacionales de derechos humanos, han instituido de manera categórica la obligación de prestación por parte del Estado, en el sentido de establecer mecanismos normativos y políticos, que refuercen la protección a este grupo de atención prioritaria y que favorezcan una verdadera igualdad para las mujeres embarazadas en el ámbito laboral (...) [Es importante recordar que uno de los factores principales que han contribuido para que tanto los instrumentos nacionales como internacionales de derechos, se esfuercen por reforzar la protección de los derechos de las mujeres embarazadas en el ámbito laboral, es la vulnerabilidad en la que la maternidad puede colocar a la mujer, puesto que sus necesidades económicas durante dicho estado son mayores y las posibilidades de conseguir puestos de trabajo en dicho estado son escasas; ante lo cual, el Estado se encuentra obligado a instaurar medidas necesarias que neutralicen cualquier tipo de efecto negativo que el embarazo pueda ocasionar en sus derechos, siendo la más importante carga a ser neutralizada, el reafirmar la posición de desigualdad en la que las mujeres han sido colocadas en la sociedad"; Este enfoque que nos manifiesta la jurisprudencia desarrollada por la Corte Constitucional, se refiere a un fondo más humanista y que tiene como núcleo la familia, específicamente los derechos del lactante desde que está en el vientre de su progenitora, pues, desde ya el Estado garantiza que su protección reforzada, en que no se la deba colocar en una situación inestable o de vulnerabilidad por su condición de gestación, ya que como es sabido la sociedad muchas veces al ver una mujer embarazada, no le otorgan trabajo, ni las medidas necesarias para su protección, habiendo una discriminación total en el campo laboral, es por eso que el Estado con el fin de garantizar su estabilidad permite que la mujer embarazada se mantenga en el mismo puesto de trabajo, sea público o privado, hasta que su periodo de lactancia termine, garantizando con esto que tenga un embarazo tranquilo, saludable, y con una estabilidad económica. 10.15. La igualdad material de la mujer embarazada, este no solo se limita a que no sea discriminada sino que sea protegida durante todo su proceso de gravidez y hasta después de este, con el fin de proteger la vida de su hijo, así lo indica la Corte Constitucional en la antes citada sentencia: "El fundamento de la protección de las mujeres embarazadas no se limita a un concepto de igualdad material, que por cierto es indispensable en una sociedad democrática de derechos, sino que se deriva también de la protección del derecho a la vida como un bien jurídico de máxima relevancia, en ese sentido la protección reforzada de los derechos de las mujeres embarazadas se asocia con su calidad de gestora de la vida, sin la cual se tornaría imposible la reproducción humana. Adicionalmente, la prohibición de discriminación en el ámbito laboral de las mujeres en estado de embarazo ha sido ampliamente desarrollada por numerosos instrumentos internacionales, entre los cuales, se destacan el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 26), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículos 20 y 24), el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (artículos 2o y 6o), la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer"; 10.16.

Fecha	Actuaciones judiciales
-------	------------------------

En cuanto a la atención prioritaria que garantiza la Constitución, cabe indicar que este tiene un enfoque restrictivo en el cual queda prohibido el despido o la terminación de contrato de trabajo de una mujer embarazada, disponiendo que: "toda persona que forma parte de un grupo de atención prioritaria, en este caso, una mujer embarazada, el Estado, a través de sus funcionarios, garantizará el respeto a los derechos reproductivos de las mujeres trabajadoras, dentro de los cuales, prohíbe el despido de la mujer trabajadora en estado de gravidez, así como la discriminación vinculada con los roles reproductivos". Es decir, que a pesar de que las trabajadoras embarazadas tengan contrato ocasional, su estabilidad laboral, prevalecerá por su estado de gravidez y hasta que culmine su periodo de lactancia. Garantizando la igualdad material y formal y de no discriminación de la mujer embarazada. En el caso presente como lo hemos dejado establecido la legitimada activa, fue destituida de cargo de técnico de ventanilla, pese a que informó de su estado de gravidez, así se lo verifica con las pruebas obrantes del proceso que consiste en: "El 31 de marzo del 2021, remite correos dirigidos a los funcionarios Ab. Emilio Santacruz, Lcda. Rossana Torres Ortega, Ing. Richard León Villao y la Ing. Jackeline Domínguez Pozo Coordinadora de Talento Humano, poniendo en conocimiento su estado de gestación; posterior el 4 de mayo del 2021 a las 15h23 remitió un informe de su estado de gravidez en el que adjunta: 1.- Resultados examen de embarazo Centro Médico Medikal, 29 de marzo del 2021; 2.- Ecografía de fecha 27 de abril del 2021 con imágenes e informe; 3.- Certificado de atención ginecológica control de embarazo de fecha 28 de abril del 2021 del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social Hospital del Día Tarquí Norte; 4.- Factura del Hospital Clínica Kennedy de atención de emergencia de fecha 29 de abril del 2021; 5.- Resultados de examen de embarazo y hematología de fecha 29 de abril del 2021 del Laboratorio Clínico Arriaga del Hospital Clínica Kennedy; documentación recibida por Víctor Menoscal Yagual de la Unidad Provincial de Talento Humano"; información que fue recibida y firmado por el encargado de la Unidad Provincial de Talento Humano, sin embargo, este mismo día 4 de mayo del 2021, los Directivos del Pleno del Consejo de la Judicatura, mediante resolución del expediente disciplinario No.MOT-0197-SNCD-2021-PC, de fecha 4 de mayo del 2021, a las 12h39, en cuya parte resolutive expone: "en mérito de las consideraciones expuestas EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA POR UNANIMIDAD resuelve: 10.1. Acogerse parcialmente el informe motivado emitido por el abogado Robert Alexander Friend Macías, Director Provincial del Guayas del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario sin considerar la sociabilización del Memorando circular CJ-DNGP-2018-0108-MC; 10.2. Declarar a la señora Eilleen Lissette Román Zambrano por sus actuaciones como Técnico d Ventanilla e información de los Tribunales Penales de Guayaquil, responsable de haber incurrido en la infracción disciplinaria prevista en el artículo 109 numeral 13 del Código Orgánico de la Función Judicial esto es: "13. Ejecutar en forma irregular el sorteo de causas cuando sea obligatorio dicho requisito para prevenir en el conocimiento de las causas";, y ratificar su inocencia al numeral 12 del art.109, al no haberse demostrado la existencia de una manipulación del sistema informático de la Función Judicial por parte de la servidora sumariada; 10.3. Imponer a la señora Eilleen Lissette Román Zambrano, la sanción de destitución del cargo; lo cual no se debió haber impuesto dicha sanción tan estricta, vulneradora y no garantista, pues por el estado de embarazo de Eilleen Lissette Román Zambrano, el Pleno del Consejo de la Judicatura, debió considerar alguna otra sanción menos grave, cualquier otra distinta a la destitución que está prohibida por la Ley. Por lo tanto, es evidente que han colocado a la legitimada activa en estado de indefensión, cuando debieron haber reforzado su protección, lo cual nunca se cumplió. Por lo expuesto, se declara la vulneración de los derechos invocados en este considerando, de conformidad con lo establecido en el art. 40 numerales 1,2,3, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- DÉCIMO PRIMERO: REPARACIÓN INTEGRAL.- La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional con relación a la reparación integral señala: "Art. 18.- Reparación integral.- En caso de declararse la vulneración de derechos se ordenará la reparación integral por el daño material e inmaterial. La reparación integral procurará que la persona o personas titulares del derecho violado gocen y disfruten el derecho de la manera más adecuada posible y que se restablezca a la situación anterior a la violación. La reparación podrá incluir, entre otras formas, la restitución del derecho, la compensación económica o patrimonial, la rehabilitación, la satisfacción, las garantías de que el hecho no se repita, la obligación de remitir a la autoridad competente para investigar y sancionar, las medidas de reconocimiento, las disculpas públicas, la prestación de servicios públicos, la atención de salud.- La reparación por el daño material comprenderá la compensación por la pérdida o detrimento de los ingresos de las personas afectadas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso. La reparación por el daño inmaterial comprenderá la compensación, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, por los sufrimientos y las aflicciones causadas a la persona afectada directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia del afectado o su familia. La reparación se realizará en función del tipo de violación, las circunstancias del caso, las consecuencias de los hechos y la afectación al proyecto de vida. En la sentencia o acuerdo reparatorio deberá constar expresa mención de las obligaciones individualizadas, positivas y negativas, a cargo del destinatario de la decisión judicial y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que deben cumplirse, salvo la reparación económica que debe tramitarse de conformidad con el artículo siguiente.- La persona titular o titulares del derecho violado deberán ser necesariamente escuchadas para determinar la reparación, de ser posible en la misma audiencia. Si la jueza o juez considera pertinente podrá convocar a nueva audiencia para tratar exclusivamente sobre la reparación, que deberá realizarse dentro del término de ocho días." La Corte Constitucional (Sentencia No. 068-18-SEP-CC, Caso No. 1529-16-EP) ha señalado con relación a la reparación integral: "La reparación integral a más de constituirse en un mecanismo de protección, se constituye

en un derecho constitucional, cuyo objetivo es que los derechos que fueron vulnerados a una persona sean reparados a través de medidas que procuren ubicar a la persona en una situación igual o similar a la que tenía previo a la vulneración de derechos. En razón de aquello, la Corte Constitucional en la sentencia N.º 146-14-SEP-CC, dictada dentro del caso N.º 1773-11-EP manifestó: «la reparación integral incluye tanto una reparación material como inmaterial del daño causado, cuyo objetivo es que las personas cuyos derechos han sido vulnerados, gocen y disfruten del derecho que les fue privado, de la manera más adecuada posible, procurándose que se establezca a la situación anterior al a vulneración y se ordenen las compensaciones atinentes al daño sufrido. En los casos en que por las circunstancias fácticas de cada caso, el derecho no pueda ser restablecido, el juez constitucional debe establecer la medida que más se aproxime a garantizar el resarcimiento del daño provocado» Adicionalmente, en la misma jurisprudencia constitucional se establecen lineamientos que deberán observar los jueces constitucionales al momento de determinar las medidas de reparación integral para cada caso, partiendo del rol activo que están llamados a asumir dentro del Estado Constitucional de Derechos, en el que la "creatividad" en el diseño de la medida de reparación, garantiza la eficacia de las garantías jurisdiccionales. Por todo lo antes expuesto, este Tribunal al verificarse la existencia de derechos constitucionales vulnerados, por parte de los accionados, y encontrándose el Estado en la obligación de garantizarlos de forma prioritaria, como ha señalado la Corte Constitucional (Sentencia No. 068-18-SEP-CC, Caso No. 1529-16-EP): «En este orden de ideas, esta Corte Constitucional es enfática en señalar la obligación constitucional que tiene el Estado por intermedio de sus instituciones de realizar toda gestión necesaria a fin de garantizar la efectiva vigencia de los derechos constitucionales». La reparación integral cuándo puede ser directa sin dilaciones y sin restricciones que vulneren más el derecho de la víctima, sin la necesidad de acudir a una vía contencioso administrativa, así la Corte Constitucional en sentencia No. 024-14-SIS-CC, expone: «Reparación integral: [L]a reparación integral permite a la persona afectada por la vulneración de sus derechos, que se le restituya el derecho conculcado o se le compense por la afectación que ha generado la violación de sus derechos.; La reparación integral tiene un mínimo intocable (esfera de lo no decidible) y es el derecho de la persona afectada a recibir su reparación material o económica sin dilaciones o trabas procesales. Aún más, en el caso sub examine, está involucrado un derecho económico como lo es el derecho constitucional al trabajo, que exige al Estado garantizar el pleno respeto a la dignidad del ser humano garantizando entre otros, el pago de remuneraciones y retribuciones justas.; En consecuencia, la justa valoración que debe hacerse entre la declaratoria de violación de derechos y el consecuente mecanismo de reparación, exige en este caso, por la naturaleza del derecho vulnerado, que la situación se retrotraiga al estado previo a la vulneración del derecho y como consecuencia de ello, el pago de las remuneraciones que dejó de recibir.; La Corte insiste en que lo mínimo que se puede esperar en un caso como este, es que la persona afectada reciba de forma inmediata sus remuneraciones no percibidas por la injusta e inconstitucional conducta incurrida por la autoridad demandada en la acción de protección y así declarada en sentencia constitucional.; La reparación es la consecuencia principal de la responsabilidad de la autoridad pública o del particular que ha vulnerado derechos constitucionales. Por lo tanto, la reparación dispuesta en sentencia constitucional debe ser analizada en función de la situación de la víctima y no desde la posición jurídica del perpetrador de la violación, sea una autoridad pública o un particular.; Esto exige a los jueces constitucionales que, al momento de ordenar la reparación integral, miren a la persona como un todo, buscando por todos los medios disponibles restablecer la situación de la persona afectada. El principio de dignidad humana juega un papel preponderante a la hora de reparar, toda vez que permite a la víctima dejar atrás las consecuencias o efectos negativos que generó la violación de sus derechos constitucionales.; [L]a Corte sostiene que una interpretación integral del texto constitucional y concretamente de la finalidad de las garantías jurisdiccionales, nos lleva a la conclusión de que el contenido del artículo 19 de la LOGJCC, no puede ser restrictivo de derechos constitucionales, puesto que no se trata de instaurar un juicio de conocimiento o sustanciación en la jurisdicción contencioso administrativa o en la vía civil ordinaria, sino por el contrario, se trata de una fase de ejecución de la sentencia expedida en materia de garantías jurisdiccionales por los jueces ordinarios. Restricción normativa: [E]l principio de no restricción normativa guarda relación directa con el principio de interpretación más favorable consagrado en el artículo 11 numeral 5 de la Constitución. Los jueces constitucionales que conocen de las garantías jurisdiccionales no tienen facultades para determinar montos pero sí para disponer reparaciones integrales y económicas que, en el caso concreto, es la misma institución deudora la que deberá proceder a la liquidación económica, estableciendo el monto adeudado y cancelándolo por disposición de la sentencia». Resolución que se considerará para el pago directo de las remuneraciones dejadas de percibir por la legitimada activa, desde su destitución para que sin más dilaciones reciba la cancelación total de sus remuneraciones hasta que sea reintegrada a su puesto de trabajo, lo cual es aplicable no solo por haberse violentados derechos del trabajador como tal sino por su estado de gestación. DÉCIMO: DECISIÓN.- Por las consideraciones expuestas esta Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, en uso de sus atribuciones constitucionales, «ADMINISTRANDO JUSTICIA CONSTITUCIONAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA», por unanimidad resuelve: 1.- ACEPTAR el recurso de apelación interpuesto por la legitimada activa Eilleen Lissette Román Zambrano. 2.- Consecuentemente se REVOCA la sentencia subida en grado, 01 de julio del 2021, a las 17h00, emitida por el Abg. Ángel Luis Moya Cedeño, Juez de la Unidad Judicial Penal Sur con Competencia en Delitos Flagrantes con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas. 3.- En consecuencia se declara con lugar la acción de protección propuesta por la legitimada activa Eilleen Lissette Román Zambrano, contra la DRA. MARIA DEL CARMEN MALDONADO en su calidad de Presidenta del Consejo de la Judicatura; y, La Dirección Provincial del Guayas del Consejo de la

Fecha Actuaciones judiciales

Judicatura en la interpuesta persona de su Director MSC. JOSUÉ DUMANI , y la vulneración de derechos constitucionales: VULNERABILIDAD DE LA MUJER EN ESTADO DE GRAVIDEZ, COMO GARANTÍA DEL DERECHO DE REPRODUCCIÓN, DERECHO AL TRABAJO DE LA MUJER EMBARAZADA Y PRIORIDAD ATENCIONAL Y PROTECCIÓN. 4.- En este caso, el Tribunal dispone como medida de reparación integral: 4.1.- Que se deje sin efecto la resolución No. MOT-0197-SNCD-2021-PC, de fecha 4 de mayo del 2021, a las 12h39, y por consiguiente en el término de 5 días, se dispone que el Consejo de la Judicatura, reintegre a la legitimada activa Eilleen Lissette Román Zambrano, a su puesto de trabajo, considerando su misma remuneración, y el cargo que ocupaba; 4.2.- Que una vez que sea reintegrada a su puesto de trabajo, como garantía de no repetición que los directivos del Pleno del Consejo de la Judicatura se abstengan de iniciar represalias en contra de Eilleen Lissette Román Zambrano. Asimismo, que el Consejo de la Judicatura, sociabilice la decisión de este Tribunal, mediante correo institucional a sus funcionarios y también en la página web del Consejo de la Judicatura durante el término de 24 horas, con el fin de que no se vuelva a repetir la destitución de una mujer en estado de gravidez ; 4.3.- Como reparación económica, se establece que se cancelen las remuneraciones que dejó de percibir desde que fue destituida Eilleen Lissette Román Zambrano, esto es desde el 4 de mayo del 2021 hasta su correspondiente reintegro; y, que de acuerdo a la resolución No. ... de la Corte Constitucional, se dispone el pago directo de dichas remuneraciones, por lo que, se le concede el plazo de 30 días al Consejo de la Judicatura para que cancele el respectivo pago; 4.4.- Se deja constancia que esta garantía de estabilidad reforzada que protege a la mujer embarazada surte efecto hasta la culminación de su periodo de lactancia de acuerdo a la sentencia de la corte constitucional No. 4.5. - Que se oficie a la Defensoría del Pueblo con el fin que dé seguimiento al cumplimiento de esta resolución e informe a este Tribunal si se ha cumplido con las disposiciones ordenadas; 5.- Cúmplase con lo dispuesto por este Tribunal y ejecutoriada esta sentencia de conformidad con el Art. 25 No. 1 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional, remítasela a la Corte Constitucional, para su conocimiento y eventual selección y revisión. 5.- Forme parte del proceso los escritos siguientes: 1. El escrito de fecha 30 de noviembre del 2021, a las 16h28 y el del 13 de enero del 2022, a las 16h45, ambos presentados por el Dr. Jaime Pozo González, Subdirector Nacional de patrocinio, delegado del Dr. Andrés Peñaherrera Navas, Director General del Consejo de la Judicatura, quien autoriza a los abogados: Viviana Pazmiño Naranjo, Angelica Orellana Rubio, Diego Salas Armas, René Arrobo Celi, Pablo Chavez Romero, Katherine Villacís Solís, Verónica Rocío Landázuri Tenorio, Karina Caiza Necpas, María Elisa Tamáriz, Adriana Fernanda Castillo Bustamante, Charles King Hurtado y Paúl Esteban Salazar Ordóñez, a quienes autoriza para que en forma conjunta o individual presenten cuantos escritos consideren necesarios para su defensa. Así como los correos electrónicos: patrocinio.dnj@funcionjudicial.gob.ec y paul.salazar@funcionjudicial.gob.ec para futuras notificaciones; 2. Los escrito de fecha 31 de enero del 2022, a las 08h28 presentados por Eilleen Lissette Román Zambrano; 3.- El escrito de fecha 24 de febrero del 2022, a las 16h48, presentado por Eilleen Lissette Román Zambrano, en el cual ratifica notificaciones a los correos: estudiojuridico.zambrano@hotmail.com Carlosmarcillo14@hotmail.com y romaneilleen0303@gmail.com . Proveyendo los escritos antes descritos, se dispone que se autoricen a los abogados antes nombrados, y se agreguen los correos electrónicos de las partes para futuras notificaciones.- Intervenga la secretaria relatora. CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-

06/04/2022 ESCRITO

16:11:16

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

24/02/2022 ESCRITO

16:48:58

Escrito, FePresentacion

31/01/2022 ESCRITO

08:28:56

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

13/01/2022 ESCRITO

16:45:05

ANEXOS, ANEXOS, Escrito, FePresentacion

13/01/2022 ESCRITO

16:33:40

ANEXOS, ANEXOS, Escrito, FePresentacion

30/11/2021 ESCRITO

16:28:16

Fecha Actuaciones judiciales

ANEXOS, ANEXOS, ANEXOS, Escrito, FePresentacion

18/11/2021 ESCRITO

08:49:49

Escrito, FePresentacion

08/11/2021 ACTA DE AUDIENCIA

15:11:08

Juicio: 09292-2021-01213 RAZÓN: Siento como tal: Que el día de hoy lunes 08 de noviembre del 2021, en las instalaciones de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, Sala de Audiencia No. 107, 1er piso de la Av. Quito y 9 de octubre de esta ciudad de Guayaquil, estaba señalada a las 11h40 para que se lleve a cabo la audiencia de ACCIÓN DE PROTECCIÓN, la misma que se realizó de forma presencial a la hora señalada, estando el Tribunal conformado por los señores jueces, Abg. Carlos Pinto Torres que reemplaza a Abg. Freddy Bello Sotomayor juez (Ponente), Dra. Gina Jacome Veliz, Abg. Jorge Alejandro Lindao. Por secretaria se constata la presencia de las partes procesales: por la parte Actora se encuentra presente en esta sala el Eillen Lissette Román Zambrano y su defensa técnica Abg. Carlos Enrique Marcillo Maruri, por la parte demandada Consejo de la Judicatura se encuentra presente en esta sala su defensa técnica Abg. Steven Francisco Solórzano Naranjo, la Procuraduría General del Estado se encuentra presente en esta sala su defensa técnica Abg. Andrea Gabriela Rodriguez Lopez. Esta audiencia se encuentra grabada en CD adjunto.- Lo Certifico.- Guayaquil, 08 de noviembre del 2021. ABG. IRMA QUIROZ PARIS MORENO Secretaria Relatora

18/10/2021 CONVOCATORIA A AUDIENCIA EN ESTRADOS

16:13:36

Vistos: En virtud del de la razón sentada por la actuaria del despacho en la que consta que el Abg. Carlos Pinto Torres (Ponente), con acción de personal Nro.07503-DP09-2021-AA, reemplaza en ausencia definitiva, por (jubilación) al Abg. Freddy Bello Sotomayor. Avoco conocimiento de la presente causa, para conjuntamente con los señores jueces Ab. Jorge Alejandro Lindao y Dra. Gina Jacome Veliz quienes ya han avocado conocimiento dentro de la presente causa, asumo la competencia, conforme al agendamiento del SATJE, en función de la disponibilidad técnica, se dispone lo siguiente: 1).- Se hace conocer a las sujetos procesales que la audiencia de estrado se realizará el día 08 de noviembre del 2021, a las 11h40 debiendo comparecer a la Sala de Audiencias No. 107, ubicada en el primer piso del edificio de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, ubicada en la Av. 9 de Octubre entre calle Pedro Moncayo y Av. Quito, comparecer de manera física. 2).- A la diligencia convocada deberán comparecer las partes personalmente o por intermedio de un Procurador Judicial, con poder amplio y suficiente en cuanto a derecho se requiere.- Forme parte del proceso los escritos presentados por la parte accionante que anteceden.-NOTIFIQUESE. -

11/10/2021 ESCRITO

17:10:11

Escrito, FePresentacion

14/09/2021 ESCRITO

13:54:32

Escrito, FePresentacion

24/08/2021 RAZON

11:53:04

Juicio: No. 09292-2021-01213 Razón.- Siento como tal que siendo el día y la hora señalada, por esta Sala para que se lleve a efecto la Audiencia de procedimiento Constitucional Acción de Protección, dentro del proceso: No. 09292-2021-01213, la misma que no se realizó por cuanto el Abg. Carlos Pinto Torres juez ponente del tribunal en la presente causa que reemplaza a Abg. Freddy Bello Sotomayor. Se encontraba en otra sala en la audiencia dentro del proceso No. 09359-2020-03049, encontrándose vía telemática Abg. Jorge Alejandro juez parte en esta causa, vía telemática la defensa técnica de la parte Demandada Abg. Katherine Villacis Solís, se fijara nueva fecha para la instalación de esta diligencia según disponibilidad de la agenda de audiencias del sistema e-satje. Particular que pongo a su conocimiento.- Lo Certifico, Guayaquil, 24 de agosto del 2021.-

24/08/2021 RAZON

11:49:26

RAZON: Razón: Siento como tal y para fines de ley, que en virtud del Memorando DP09-UPGP-2021-1372-M de fecha 2 de agosto del 2021, mediante Acta de Sorteo Manual de los jueces que se acogieron al plan de Jubilación de casos priorizados 2021, suscrito por el Director Mgs. Ab. Daniel Andres Kuri Garcia Director Provincial (E), quedando en reemplazo del Ab. Freddy

Fecha Actuaciones judiciales

Bello Sotomayor el Ab. Carlos Miguel Pinto Torres, con Acción de Personal Nro.07503-DP09-2021-AA.- Guayaquil, 24 de agosto del 2021.

24/08/2021 ESCRITO**09:14:31**

Escrito, FePresentacion

18/08/2021 PROVIDENCIA GENERAL**16:42:01**

De oficio, en lo principal, por un “lapsus cáلامي”, se evidencia que en auto de fecha 16 de agosto del 2021, a las 10h26, se indicó Sala Nro.105, ID 771287 y código de acceso 89118 .Por tales circunstancias, es necesario invocar el siguiente axioma doctrinal, “ERROR INTRANSCRIBENDIS VERBIS NON NOCET IN JURE”, que nos enseña que los errores de transcripción no causan perjuicio en derecho. En consecuencia y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 130 numeral 8 del Código Orgánico de la Función Judicial, se convalida el auto que antecede, indicándose que lo correcto es: Sala Nro.107 , ID 771214 y código de acceso 51036, en lo demás estese a lo ordenado en autos.- Notifíquese.-

16/08/2021 CONVOCATORIA AUDIENCIA DE RECURSO DE APELACION**10:26:46**

VISTOS: Se da a conocer a las partes procesales la recepción del proceso Nro.09292-2021-01213, seguido por EILLEN LISSETTE ROMAN ZAMBRANO en contra de DRA. MARIA DEL CARMEN MALDONADO en calidad de PRESIDENTA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA; la DIRECCION PROVINCIAL DEL GUAYAS DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA, en la persona del Director Msc . JOSUÉ DUMANI. Por sorteo de ley la competencia radica en la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, del Tercer Tribunal conformado por los Magistrados/Jueces: Abg. Carlos Pinto Torres (Ponente), con acción de personal Nro.07503-DP09-2021-AA, que reemplaza en ausencia definitiva, por (jubilación) del Abg. Freddy Bello Sotomayor, Ab. Jorge Alejandro Lindao y Dra. Gina Jacome Veliz, avocamos conocimiento de la misma. Forme parte del cuaderno de segunda instancia el acta de sorteo electrónico de fecha 19 de julio del 2021 , así también a razón actuarial que antecede. En lo principal, En lo principal, de conformidad con lo dispuesto en el segundo inciso del Art. 24, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, disponemos lo siguiente: 1).- Se hace conocer a las sujetos procesales que la audiencia de estrado se realizará el día 24 de agosto del 2021 a las 08h30, debiendo comparecer a la Sala de Audiencias No. 105, ubicada en el primer piso del edificio de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, ubicada en la Av. 9 de Octubre entre calle Pedro Moncayo y Av. Quito, se recomienda comparecer de manera física. 2).- A la diligencia convocada deberán comparecer las partes personalmente o por intermedio de un Procurador Judicial, con poder amplio y suficiente en cuanto a derecho se requiere. 3).- Se utilizará el sistema de audiencia virtual, para quienes no puedan comparecer de manera física, debiéndose conectar a través del sistema Polycom ingresando a la dirección WED o URL <https://vdcshalas.funcionjudicial.gob.ec/>, con ID de la reunión 771287 y código de acceso 89118 Se sugiere estar conectados 15 minutos antes de la hora señalada, a fin de solventar algún problema técnico que pudiera presentarse.-Agréguese a los autos el escrito presentado por la parte accionante Eilleen Roman Zambrano el 27 de julio del 2021.- Notifíquese.-

10/08/2021 RAZON**17:33:29**

Razón: Siento como tal y para fines de ley, que en virtud del Memorando DP09-UPGP-2021-1372-M de fecha 2 de agosto del 2021 , mediante Acta de Sorteo Manual de los jueces que se acogieron al plan de Jubilación de casos priorizados 2021, suscrito por el Director Mgs. Ab. Daniel Andres Kuri Garcia Director Provincial (E), quedando en reemplazo del Ab. Freddy Bello Sotomayor el Ab. Carlos Miguel Pinto Torres, con Acción de Personal Nro.07503-DP09-2021-AA.-Guayaquil, 10 de agosto del 2021.-

27/07/2021 RAZON**15:01:09**

Juicio: 09292-2021-01213 Razón: Siento como tal y para los fines de ley, que en la ciudad de Guayaquil a los veinte días del mes de julio del año dos mil veintiuno, recibo el juicio No. 09292-2021-01213, en 10 cuerpos con 969 fojas, y una instancia con 30 fojas. Corresponde al Tribunal Tercero de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial y se encuentra conformado por los señores jueces : Abg. Freddy Johnny Bello Sotomayor juez (Ponente), Dra. Jacome Veliz Gina de Lourdes, Abg. Alejandro Lindao Jorge Whither. - Lo Certifico.- Guayaquil 27 de julio del 2021. -

27/07/2021 ESCRITO**10:39:57**

Fecha Actuaciones judiciales

Escrito, FePresentacion

20/07/2021 OFICIO

13:00:07

ANEXOS, Oficio, FePresentacion

19/07/2021 ACTA DE SORTEO

15:42:52

Recibido en la ciudad de Guayaquil el día de hoy, lunes 19 de julio de 2021, a las 15:42, el proceso Constitucional, Tipo de procedimiento: Garantías jurisdiccionales de los derechos constitucionales por Asunto: Acción de protección, seguido por: Roman Zambrano Eilleen Lissette, en contra de: Josue Dumani, Maldonado Sanchez Maria del Carmen.

Por sorteo de ley la competencia se radica en la SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE GUAYAS, conformado por los/las Jueces/Juezas: Freddy Johnny Bello Sotomayor (Ponente), Dra. Jacome Veliz Gina de Lourdes, Abg Alejandro Lindao Jorge Whither. Secretaria(o): Quiroz Paris Moreno Irma Primitiva.

Proceso número: 09292-2021-01213 (1) Segunda InstanciaAl que se adjunta los siguientes documentos:

- 1) OFICIO NO.- UJGPFSV-09292-2021-01213,ADJUNTA EXPEDIENTE ORIGINAL, 09292-2021-01213, DIEZ (10) CUERPOS CON 969 FOJAS UTILES, ABG MINICA VALDEZ ALMEIDA SECRETARIA DE LA UNIDAD JUDICIAL PENAL SUR CON COMPETENCIA EN DELITOS FLAGRANTES DEL CANTON GUAYAQUI (ORIGINAL)
- 2) ADJUNTA 27 ANEXOS (COPIAS CERTIFICADAS/COMPULSA)

Total de fojas: 969LEANDRO AGUSTIN MOLINA BURGOS Responsable de sorteo